

Señor Juez:
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
 JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.
 admin27bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RADICACION	11001-33-35-027-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DIAZ CUSPOCA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetado señor Juez;

ALEXANDER ALZATE ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.188.920 de Mosquera y Tarjeta profesional No 161278 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, Instituto Científico Técnico creado por el Decreto 470 de 1968, con cambio de naturaleza jurídica a través del decreto 4109 de 2011 y reestructurado mediante el Decreto 2774 de 2012, según poder adjunto, y teniendo en cuenta el auto interlocutorio 0340 de 02 de septiembre de 2019, de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por su honorable Despacho, en el proceso de la referencia y notificado a mi poderdante mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2019; por medio del presente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, estando dentro del término legal, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

1-Es cierto. En cuanto al objeto, duración de los contratos y valor en pesos de los mismos. Sin embargo hay que tener en cuenta desde ya, que dichos contratos presentan diferentes objetos contractuales, diferentes obligaciones, de acuerdo con las necesidades que el Instituto Nacional de salud – INS, demandaba en ese momento e igualmente se presentó solución de continuidad entre los mismos.

2- Parcialmente cierto. Es cierto que prestó sus servicios de manera presencial, en el INS, pero no es cierto que fue prestado únicamente en el puesto de trabajo asignado para el desarrollo de las labores, pues con frecuencia debía desplazarse a otros sitios, a dictar conferencias, capacitar personas, desarrollar programas, así como también realización de informes los cuales elaboraba fuera de las instalaciones del INS, todas

esas obligaciones estaban pactadas en los contratos de prestación de servicios , como se explicara y desarrollara en el hecho 4 y sus literales.

3- Parcialmente cierto. Es cierto la relación del pago, pero sobre la prestación personal del servicio, no le consta al INS, si la doctora Martha Cecilia, subcontractaba, por ejemplo la elaboración de los informes que presentaba al INS.

4- Falso. Nunca se configuro el elemento subordinación en los contratos de prestación del servicio que ejecuto la demandante, los contratos se ejecutaron de acuerdo con lo preceptuado con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con total autonomía técnica y científica por la contratante.

Para mayor claridad en la contestación de los hechos de esta demanda, señor Juez a partir de este literal, copiare lo expresado por la demandante y posteriormente se contestara el aparte transcrito con anterioridad ya que la demandada mezcla varios hechos en uno mismo:

Afirma la demandante:

a) Contrato 039 suscrito en el 2007. (18 de abril de 2007— 31 diciembre de 2007)

Mi cliente fue contratada para desarrollar, coordinar y evaluar un programa nacional de comparación Inter laboratorios en citología de cuello uterino para la evaluación externa indirecta de calidad, en la detección temprana del cáncer de cuello uterino, que permitiría controlar la calidad de la interpretación citomorfológica en extendidos cérvico uterinos convencionales, según el sistema Bethesda vigente. De acuerdo con los lineamientos determinados por el Ministerio de la Protección Social, a través del decreto 2323 de 2006, resolución 4547 de 1998 y el sistema obligatorio de garantía de calidad de la detección de salud del sistema general de seguridad social en salud, decreto 1011 de 2006.

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo, por lo anterior se hace necesario, tener en cuenta el acápite de consideraciones del contrato 039 así:

1993 y en el Decreto 2170 de 2002, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el INSTITUTO no cuenta con personal de planta suficiente para apoyar el desarrollo metodológico y ajustes pertinentes al Plan de Desarrollo Estratégico, alineación y formulación del Plan de Acción Anual y sistema de evaluación de gestión y resultados de la Subdirección Red Nacional de Laboratorios y demás dependencias del Instituto Nacional de Salud; desarrollar, coordinar y evaluar un programa nacional de comparación interlaboratorios en citología de cuello uterino para la evaluación externa indirecta de calidad, en la detección temprana del cáncer de cuello uterino, que permita controlar la calidad de la interpretación citomorfológica en extendidos cervicouterinos convencionales, según el sistema Bethesda vigente, de acuerdo con los lineamientos determinados por el Ministerio de la Protección Social, a través del Decreto 2323 de 2006, resolución 4547 de 1998 y el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud, Decreto 1011 de 2006 de la Red Nacional de Laboratorios. 2) Que según constancia suscrita por el Director General del INS y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2170 de 2002, **MARTHA CECILIA DIAZ CUSPOCA**, esta en capacidad de ejecutar el objeto del presente contrato y ha demostrado la idoneidad y la experiencia requerida para tal fin.

En este aparte de las consideraciones del contrato de prestación de servicios se observa:

(...) “desarrollar, coordinar y evaluar un programa nacional de comparación interlaboratorios en citología de cuello uterino para la evaluación externa indirecta de calidad, en la detección temprana del cáncer de cuello uterino”

Es decir uno de los considerandos para la celebración del contrato de prestación de servicios de la señora MARTHA DIAZ, con el INS fue el desarrollo de un programa para la detección temprana del cáncer de cuello uterino.

Seguidamente afirma la demandante:

*(...)“Para esta relación se resalta, que, gracias a la ejecución de sus actividades, se **creó el Programa Nacional de Control de Calidad Externo en Citología de Cuello Uterino**, programa que no existía en la institución demandada, ni en el país. Para esto, recibió órdenes tanto de la subdirectora de la Red Nacional de Laboratorios, Dra. Danik de los Ángeles Valera, como del Director General de la época, ya que esta actividad no la podía realizar con independencia y autonomía, siendo necesario el cumplimiento de órdenes, emitidas por la Entidad y **siendo esta una función misional**, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 272 de 2004 y al Decreto 2323 de 2006.”*

No es cierto el Programa Nacional De Control De Calidad Externo En Citología De Cuello Uterino, ya existía en el INS, así mismo, para el desarrollo de su objeto contractual nunca recibió órdenes de la Dra. Danik de los Ángeles Valera, subdirectora de la Red Nacional de Laboratorios, ni del Director General de la época ya que se trató de una labor coordinada.

No obstante que es una función misional del INS, el contrato 039/2007, se realizó con base en lo establecido en el Decreto 2170 de 2002 artículo 13:

“Artículo 13. De los contratos de prestación de servicios profesionales, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas. Para la celebración de los contratos a que se refiere el literal d) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.”

Es decir el INS, celebró este contrato de prestación de servicios, con la señora MARTHA DIAZ, en virtud de sus conocimientos científicos y tecnológicos, ya que se encontraba en la situación establecida por el decreto 2209 de 1998 artículo 1, que modificó el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998.

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 3°. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Esta certificación de inexistencia de personal se anexa, donde se certifica esta causal de contratación, con lo que se prueba que el INS, cumplió con los requisitos de Ley, para la ejecución del contrato.

Seguidamente afirma la demandante:

“Ese mismo año, fuera de cumplir a cabalidad con el objeto contractual y viendo las dificultades técnicas tan grandes en el país y la necesidad tan apremiante de unificar criterios para realizar adecuadamente la citología a las mujeres en Colombia, así como la necesidad de que los profesionales encargados de la toma de las muestras, del procesamiento y la lectura de las citologías trabajaran con los mejores estándares de calidad, mi poderdante inició bajo las órdenes del INS, la recopilación documental nacional e internacional, así como la revisión temática y la elaboración del manuscrito en borrador, para el diseño de un libro denominado “Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”, bajo las ordenes de la RED NACIONAL DE LABORATORIOS. Todo esto rebosando el objeto contractual para lo que fue contratada.”

En lo que se refiere a la elaboración de la “Guía de control de calidad para la toma,

procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino", se encontraba dentro de las obligaciones del contrato 039/2009, como se puede apreciar en el siguiente párrafo que copio a continuación del contrato 039/2009, en las obligaciones específicas, literal B PRODUCTOS FINALES numeral 1, "Elaboración de un documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional", por lo tanto la demandante no puede afirmar que desbordaba sus obligaciones, era parte de sus obligaciones, además la elaboro con autonomía, bajo la supervisión del INS, pero no bajo las ordenes, como lo pretende hacer ver en este hecho la demandante.

acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. **B) PRODUCTOS FINALES:** 1. Elaboración de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional. 2. Informes consolidados de los presentados mensualmente en donde se especifique los siguientes indicadores de calidad: Fracción de falsos negativos, Coeficiente de concordancia kappa, Proporción de laboratorios con terminología unificada y oportunidad del proceso productivo de los laboratorios que conforman la red, Porcentaje de errores técnicos identificados, Distribución de anormalidades epiteliales detectadas por los laboratorios que conforman la red de tamizaje, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. **CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.** 1)

Afirma la demandante

(...)“viendo las dificultades técnicas tan grandes en el país y la necesidad tan apremiante de unificar criterios para realizar adecuadamente la citología a las mujeres en Colombia, así como la necesidad de que los profesionales encargados de la toma de las muestras, del procesamiento y la lectura de las citologías trabajaran con los mejores estándares de calidad,”

Señor Juez, esta reflexión que narra en este hecho la demandante y que pretende hacer ver como fuera de sus obligaciones, ya se encuentra establecida tanto en los considerandos del contrato 039/2009 y en las obligaciones del mismo, así se puede apreciar en la **CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES ESPECIALES A) PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL** numerales 1 al 5, como se puede leer a continuación:

del sistema general de seguridad social en salud, decreto 1011 de 2006. **CLÁUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. A) PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL:** 1. Unificar criterios para la adecuada interpretación de la citología convencional según el sistema Bethesda y sus respectivas modificaciones, para contribuir a garantizar la fiabilidad en los resultados analíticos. 2. Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación interlaboratorios. 3. Detectar los errores técnicos que influyen en la interpretación de los resultados de la citología convencional, que afectan el desempeño de los laboratorios participantes. 4. Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. 5. Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. **B) PRODUCTOS FINALES:** 1.

En este clausulado se puede advertir que una de sus obligaciones contractuales era la de elaborar unificar criterios, contribuir a la fiabilidad de resultados analíticos, establecer concordancias, detectar errores técnicos, realizar asistencias técnicas, capacitaciones, garantizar la calidad en la interpretación y resultados de la toma de citologías de cuello uterino, por lo anterior no desborda sus obligaciones contractuales.

Afirma la demandante:

(...) “Adicionalmente y como puede ser corroborado por el Despacho con las pruebas del presente tramite, mediante notas internas emitidas por la Dirección General, ejemplo de ello: Notas internas: No 4701/3132, 4446/3495, 32361/2667, 4286/3331, 14481/978, 4763/3645, Nota escrita en el oficio del 15 de mayo de 2007 allegado por el Departamento de Caquetá, y varias, se le dieron órdenes para emitir respuestas, a peticiones elevadas al INS de acuerdo con los reglas impartidas, lo cual permite probar que mi clienta no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución. (fl. 314 a 327 de carpeta anexos).”

Señor juez, en las notas internas que cita la demandante, es claro el formato y el diseño de la misma, se lee el ítem “**Observaciones**” y “no órdenes”, o “se ordena”, de acuerdo con la definición de observación del diccionario de la Lengua Española WordReference. Observaciones, se refiere a:

“(...) Observación

1. f. Acción y resultado de observar.
2. Nota que se pone en un escrito para aclarar o precisar un punto dudoso.
3. Indicación:
nos hizo varias observaciones sobre el protocolo.

Y sus sinónimos son:

- aviso, advertencia, comentario, nota, indicación, sugerencia, insinuación, aclaración, consejo
- contemplación, análisis, examen, percepción.

Mientras que ordenes, se debe entender así:

Orden.

f. Mandato que se debe obedecer

Ejemplo: el capitán dio la orden de ataque.

Y sus sinónimos son:

- mandar, conminar, decretar, exigir, establecer, legislar, decidir, preceptuar.(...)”

Así, teniendo claro lo que significa observaciones y dentro del contexto de las notas

internas que circulaban de la Dirección General del INS, se debe entender como un comentario, nota o sugerencia, y no como lo pretende significar la demandante, como una orden que era de obligatorio cumplimiento, es de anotar que en los contratos de prestación de servicios, es uno de los elementos de su esencia la coordinación del contratista con la entidad contratante, pues no pueden tener enfoques diferentes y que son fruto de la planeación conjunta que lleva a lograr el objetivo del mismo.

De la lectura de dichas notas, no se puede colegir, que sea una orden y que con estas notas se pretenda probar supuestamente el elemento subordinación, no es pertinente para probar este hecho, por el contrario lo desvirtúan, pues se lee en la mismas “gracias por su apoyo”, “para tener en cuenta”, “adelantar trámite”; en la nota interna, 3296/2667 de septiembre 12 de 2007, se lee:

Envíese a: Dra. Sandra M

En coordinación con: Dra. Parra / Dra. Danik, es decir no fue una orden dirigida a la doctora Martha Díaz.

En el folio 319, se encuentra una carta dirigida al doctor Luis Eduardo Mejía, Director del INS, del Instituto Departamental De Salud De Nariño, en donde comedidamente se le solicita la colaboración de la doctora MARTHA DIAZ, para que intervenga en un taller teórico práctico los días 29 y 30 de noviembre.

Es de anotar que dentro de las obligaciones del contrato 039/200 la CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES ESPECIALES A) PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL numerales 4, reza:

convencional, que afectan el desempeño de los laboratorios participantes. 4. Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. 5. Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. B) PRODUCTOS FINALES: 1.

(...) “4. Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de la calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje”.

Es decir esa labor no desbordaba el objeto contractual como lo afirma erróneamente al demandante.

La Carta que se aprecia en el folio 320, no está dirigida a la doctora Martha Díaz, por lo tanto no es pertinente.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización de este contrato el diciembre 31 de 2007 hasta el 16 de marzo de 2008, mi poderdante continuo con la recopilación documental y la elaboración, revisión y correcciones del manuscrito en borrador, para el diseño de un libro denominado “Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”, así mismo continuó con la atención telefónica y vía correo electrónico de las inquietudes presentadas a nivel nacional referentes a interrogantes técnicos propias del programa de evaluación externa de calidad, las inquietudes fueron permanentes y no se suspendieron a pesar de no contar con contrato.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra prueba de ello en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

b) Contrato No 083 suscrito en el 2008. (17 de marzo de 2008 — 31 diciembre de 2008).

Afirma la demandante:

(...) “Mi clienta fue contratada para coordinar, desarrollar y evaluar el programa nacional de comparación interlaboratorios para vigilancia de estándares de calidad de los procedimientos de laboratorio de las instituciones con servicios de detección y diagnóstico de cáncer de cuello, que permita controlar la calidad de la interpretación citomorfológica en extendidos cérvico uterinos convencionales, según el sistema Bethesda vigente, garantizando así el cumplimiento de los objetivos misionales, el decreto 2323 de 2007, resolución 412 del año 2002 y el plan nacional de salud pública (decreto 3039 de 2007), todo ello para el cumplimiento de los fines misionales del INS.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “El contrato anterior fue cumplido a cabalidad; adicional al objeto del contrato, lo cual no fue plasmado como obligaciones de su parte, mi poderdante publicó el libro denominado “Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino” bajo las órdenes del INS, el cual fue un lineamiento técnico emitido desde el entonces Ministerio de Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, documento que no fue construido con autonomía e independencia, sino bajo la subordinación y órdenes impartidas por esa Institución, pues refleja las directrices que se debían cumplir en el País, frente a este evento de salud pública a nivel nacional, ya que homologa todos los criterios para el proceso productivo de la citología, toma de muestras, procesamiento y la interpretación microscópica; dicho

documento tiene plena vigencia en la actualidad.”

En lo que se refiere a la elaboración de la "Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino", esta se encontraba dentro de las obligaciones del contrato 083/2008, como se puede apreciar en el siguiente párrafo que copio a continuación del contrato 083/2008, en las consideraciones del contrato numeral 4, de la estrategia No 6 del Objetivo misional No 3,

Nacional de Laboratorios relacionados con la vigilancia en Salud Pública. Estrategia No. 6 del Objetivo Misional No. 3: Desarrollar programas de evaluación externa de desempeño en sus áreas de competencia. Objetivo No. 4: Área Misional (Red Nacional de Laboratorios): Mejorar la capacidad de gestión científica, técnica y administrativa de las Redes y contribuir a la calidad de sus procesos y resultados para atender necesidades en

(...) “Desarrollar programas de evaluación externa de desempeño en sus áreas de competencia”

Al igual que se aprecia en la cláusula **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS: iii) FINALES a);**

(...) Difusión de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional”

Salud Pública (Decreto 3039 de 2007). **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS:** I) INICIALES: a) Cronograma de actividades y Acta de iniciación de contratación. II) INTERMEDIOS: **PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL:** a) Unificar criterios para la adecuada interpretación de la citología convencional según el sistema Bethesda y sus respectivas modificaciones, para contribuir a garantizar la fiabilidad en los resultados analíticos. b) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. c) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de la calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. d) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. III) **FINALES:** a) Difusión de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional. b) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. **TERCERA. OBLIGACIONES**

No le asiste razón a la demandante, cuando afirma que la elaboración de "Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino",...se encontraba fuera de su objeto contractual, pues de la lectura del contrato se concluye que la elaboración y difusión de este documento era parte de sus obligaciones.

Afirma la demandante:

(...) “Para el 29 de agosto del 2008, mi poderdante organizó, bajo las órdenes del INS, el lanzamiento oficial tanto del libro como del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, evento Institucional que contó con la presencia de personalidades del ámbito académico y medios de comunicación hablada y escrita del país.

La divulgación de este evento tuvo como resultado más de 50 menciones en radio, televisión, internet y prensa escrita, gestión que demostró el liderazgo del instituto en el tema.

Parcialmente cierto. Es cierto que se hizo el lanzamiento del libro y el programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, pero no bajo las órdenes del INS, se hizo bajo la supervisión del INS, tal como se debía desarrollar su objeto y obligaciones contractuales, así se aprecia en la cláusula **CUARTA. DERECHOS Y DEBERES DEL INSTITUTO, literales a, b y c**, derechos y deberes que pretende tergiversar la demandante y darle la connotación de “**ORDENES**”, tal y como se puede leer en el párrafo siguiente del contrato 083/2008:

CUARTA. DERECHOS Y DEBERES DEL INSTITUTO. - En virtud del presente contrato, el Instituto tendrá los siguientes derechos y deberes: **a)** Ejercer la supervisión general sobre el objeto del contrato. **b)** Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, lo cual se cumplirá a través de la evaluación que realice el supervisor. **c)** Adelantar revisiones periódicas, a través del supervisor para verificar que la ejecución del contrato cumpla con las condiciones ofrecidas, naturaleza del objeto contratado y los requisitos mínimos previstos en las normas sobre la materia y promover las acciones de responsabilidad contra el contratista y sus garantes. **d)** Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato.

Afirma la demandante:

(...) “Por otro lado, la Señora Díaz realizó todo el diseño temático y técnico del software cervixsoft Versión 1.0 y versión 2.0, herramienta de sistemas diseñada para evaluar indicadores de calidad del programa de control de calidad en citología de cuello uterino. De igual manera realizó todas las pruebas de funcionamiento del software.

Mi poderdante capacitó a todos los laboratorios de salud pública del país en el manejo de la herramienta. Esta herramienta fue entregada de manera gratuita, a través de carta firmada por las directivas del INS a todos las Secretarías Departamentales de Salud del país, participantes del programa.

De igual manera creó, diseñó y grabó un Tutorial para facilitar el manejo del software cervixsoft, el cual fue entregado a cada uno de los Laboratorios de Salud pública de los departamentos participantes del programa.

El software cervixsoft sirvió para recopilar información real de la calidad y el comportamiento de la citología en el país durante 4 años, cumpliendo así el INS con sus funciones, como Laboratorio Nacional de Referencia según el Decreto 2323 de 2006.”

Estas tareas se encontraban dentro de las obligaciones contractuales de la señora Martha Díaz, precisamente se le contrato por sus conocimientos técnicos y científicos para desarrollar dichos productos.

Afirma la demandante:

(...) “En copias de las comunicaciones que aportó dentro del acervo probatorio y que se encuentran en los archivos del INS, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al Instituto en cumplimiento de las órdenes dadas, lo que permite demostrar que la peticionaria, no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las directivas de la Institución.

•Oficio del 13 de noviembre de 2008 dirigido por la Secretaria de Salud Departamental de Guajira. (fl. 295- 296 de la carpeta anexos).”

A folio 295 , se observa un oficio dirigido al Doctor Luis Eduardo Mejía, Director General del INS, por parte del doctor Wilmer Martínez Caicedo , Secretario de Salud Departamental de la Guajira, solicitando la colaboración en la realización de un curso de actualización *“teórico practica en citología de cuello uterino y control de calidad, con el objeto de unificar criterios de acuerdo con el sistema Bethesda”... recordemos la cláusula primera del objeto del contrato 083/2008:*

...acuerdan las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** EL CONTRATISTA se compromete para con el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** a coordinar, desarrollar y evaluar el programa nacional de comparación inter laboratorios para vigilancia de estándares de calidad de los procedimientos de laboratorios de las instituciones con servicios de detección y diagnóstico de cáncer de cuello uterino, que permita controlar la calidad de la interpretación citomofológica en extendidos cervicouterinos convencionales según el sistema Bethesda vigente, garantizando así el cumplimiento de los objetivos misionales, el Decreto 2323 de 2007, Resolución 412 del año 2002 y el Plan Nacional de Salud Pública (Decreto 3039 de 2007). **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS**

De la lectura de la cláusula primera del contrato 083/2008, dicha solicitud tiene que ver directamente con el objeto del contrato de la dra Martha Díaz.

Seguidamente a folio 296, se encuentra un oficio dirigida por la dra Danick Valera, Subdirectora Red Nacional de Laboratorios del INS, a la doctora Cilia Peñalver, Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, en donde se confirma la presencia de la doctora Martha Díaz los días 15,16,17 de mayo y del doctor Edgar Alberto Parra, los días 16 y 17 de mayo, quienes dictaron el taller teórico práctico de control de calidad en citología de cuello uterino.

Dicha actividad se encuentra establecida en la cláusula segunda, obligaciones específicas del contratista, productos, iii, intermedios literal c; por lo tanto no desborda el objeto contractual, como se aprecia en el párrafo siguiente:

Salud Pública (Decreto 3039 de 2007). **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS:** I) INICIALES: a) Cronograma de actividades y Acta de iniciación de contratación. II) INTERMEDIOS: **PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL:** a) Unificar criterios para la adecuada interpretación de la citología convencional según el sistema Bethesda y sus respectivas modificaciones, para contribuir a garantizar la fiabilidad en los resultados analíticos. b) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. c) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de la calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. d) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas.

En el mismo folio y escrito se puede leer:

“Para ultimar los detalles de la capacitación puede comunicarse con la doctora Martha Cecilia Díaz al teléfono 2207700 ext. 451 ó al correo mdiaz@ins.gov.co”

El que se diga en este escrito “Para ultimar detalles... comunicarse con la doctora Martha Cecilia”... Comprueba la autonomía de la realización del taller de acuerdo con los parámetros y lineamientos que la doctora Martha Cecilia Díaz, tuviera a bien hacerlo y no se ven en el escrito las supuestas ordenes de parte del INS, de cómo realizarlo.

Afirma la demandante:

•Respuesta a la Superintendencia Nacional de Salud del 16 de septiembre de 2008, Radicado 506000-152. (fl. 299 a 303 de la carpeta anexos).

En este documento de folio 299 al 303, se observa un documento proyectado por la doctora Martha Cecilia Díaz, y firmado por el doctor Luis Eduardo Mejía, Director General del INS, dirigido al doctor JULIAN ANTONIO ELJACH, Superintendente Delegado para la Atención en Salud, en donde se informa los hallazgos encontrados en las visitas de asistencia técnica realizadas por el INS,

y que se encontraban en cabeza de la doctora Martha Díaz, de acuerdo con lo suscrito en el contrato 083/2008.

Es de anotar que la persona que debía generar dicho informe es la doctora Martha Díaz, esto en virtud de las obligaciones adquiridas en su contrato, pues se estableció tanto en el objeto del contrato, como en las **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS: iii) FINALES b)**;

III) FINALES: a) Difusión de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional. b) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: a) Colaborará con EL INSTITUTO en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad:

(...) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en termino de concordancia Kappa, fracción de falsos negativos, numero de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas"

Así las cosas la proyección de este informe, no desborda el objeto contractual, por el contrario si se lee el cuarto párrafo del folio 301, el cual transcribo:

(...) "En cuanto al tercer punto sobre las acciones adelantadas por el INS tenemos: De acuerdo con los hallazgos obtenidos y en análisis conjunto con el Ministerio de la Protección Social, se percibió la necesidad de crear una guía técnica de laboratorio, que permita unificar los procedimientos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, con lo cual la citología en condiciones de calidad pueda cumplir con su función, la detección oportuna del cáncer de cuello uterino". En búsqueda del mejoramiento de las condiciones encontradas, se elaboró una "Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino" La guía será distribuida de manera gratuita a todos los laboratorios de patología del país."(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es importante recordar señor juez, que este documento fue proyectado, por la doctora Martha Díaz, es decir ella lo elaboro con base en las actividades que tenía que realizar de acuerdo a las obligaciones adquiridas en el contrato 083/2008; de allí se resalta y en negrillas esta frase "en análisis conjunto con el Ministerio de la Protección Social". De esta frase se puede establecer y probar que las decisiones sobre el desarrollo del programa de calidad de detección del cáncer de cuello uterino, se **tomaban en conjunto o coordinadas**, es decir con el Ministerio de Salud y Protección Social y el INS en cabeza de la doctora Martha Díaz, de acuerdo con las necesidades; esas necesidades surgían del desarrollo del mismo programa y la doctora Martha Díaz, era la encargada de tomar las decisiones en el INS, de cómo enfrentar dicha problemática o situación; así que no se entiende por qué la demandante afirma **que recibía**

órdenes de cómo realizar su trabajo, cuando aquí se ve claramente la autonomía de la que gozaba.

Aunado a lo anterior, también se lee en dicho párrafo:

*(...) se percibió la necesidad de crear una guía técnica de laboratorio, que permita unificar los procedimientos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, con lo cual la citología en condiciones de calidad pueda cumplir con su función, • la detección oportuna del cáncer de cuello uterino". En búsqueda del mejoramiento de las condiciones encontradas, se elaboró una **"Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino"** La guía será distribuida de manera gratuita a todos los laboratorios de patología del país."*(Negritas y subrayado fuera de texto).

Señor Juez de la lectura del anterior aparte, se puede colegir, que la doctora Martha Díaz, una vez analizado el desarrollo del programa de detección de calidad del cáncer de cuello uterino en el país, decide en conjunto y en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborar una **"Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino"**. Es decir, la elaboración de la guía de control de calidad, no fue ni una imposición o una orden del INS, a la doctora Martha Díaz, sino que dicha elaboración fue producto del desarrollo del objeto y obligaciones contractuales adquiridas por la demandante en el contrato 083/2008, y fue concertada y no impuesta por el INS, a la doctora Martha Díaz, pues fue una decisión conjunta, en donde la doctora Martha Díaz, participo, desvirtuando así subordinación, que pretende probar la demandante tergiversando las obligaciones que tenía en sus contratos de prestación de servicios.

También se lee en el párrafo 3 a folio 302, del mismo escrito lo siguiente:

(...) "Con estos postulados se ha venido trabajando en la organización de una red Nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, mediante un programa de comparación interlaboratorios que nos permitirá evaluar la correcta aplicación de la guía. De igual manera se diseñó y elaboró un aplicativo (software) denominado "Cervixsoft" que le facilitará a los laboratorios de salud pública llevar los indicadores de concordancia kappa, oportunidad del proceso productivo, errores técnicos terminología empleada en citología y errores de interpretación en láminas presuntamente negativas (error de detección). El mencionado aplicativo será distribuido de manera gratuita únicamente para operar en los laboratorios de salud pública, siempre con el acompañamiento asistencia técnica y capacitación del Instituto Nacional de salud"...

Es decir, la elaboración del aplicativo Cervixsoft, fue producto del desarrollo del objeto y obligaciones contractuales adquiridas por la demandante en el contrato 083/2008, y fue concertada y no impuesta por el INS, a la doctora Martha Díaz, pues fue una decisión conjunta y coordinada, en donde la doctora Martha Díaz, participo, desvirtuando así subordinación y las supuestas órdenes

del INS, que pretende probar la demandante tergiversando las obligaciones que tenía en sus contratos de prestación de servicios.

Afirma la demandante:

(...) •Copia - memorando 508000-043 del 3 de abril de 2008. (fl. 304 de carpeta anexos).

Esta prueba no es pertinente, primero porque no va dirigido a la Martha Díaz, y no se aprecia ninguna orden en él.

Afirma la demandante:

(...) •Nota interna 0720/473 del 10 de junio de 2018. (fi. 305 de la carpeta anexos).

En este oficio se observa nota interna, donde se lee, “ENVIESE A: Dra. Martha Díaz Patología.”... “OBSERVACIONES: La Dra Danik envía solicitud del Magdalena, sobre solicitud de capacitación de Calidad en Citología de Cuello Uterino”. En dicha nota interna, no se puede establecer si efectivamente dicha solicitud, fue elaborada por la doctora Danik, ya que no se aprecia su firma y el escrito está narrado por otra persona desconocida, por lo anterior no es una prueba ni pertinente, ni conducente.

Afirma la demandante:

(...) “En este año el Director General del INS para la época, presentó el programa desarrollado por la señora Díaz Cuspoca, al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que el mismo fuera tenido en cuenta como experiencia exitosa, en el Premio Nacional de Alta Gerencia organizado por esta Entidad. Vale la pena resaltar que el DAFP es el máximo órgano encargado de hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa, siendo evidente que mi poderdante no era una contratista externa que realizaba sus funciones con autonomía o independencia y por lo tanto, no era una simple tercera contratada por esa Entidad. (fl. 298 de la carpeta anexos).”

El hecho de presentar como experiencia exitosa, el programa de evaluación externa de calidad de en citología de cuello uterino, para la detección oportuna del cáncer, mediante la comparación interlaboratorios, por parte del Director

General del INS, no significa que dicho programa no haya sido desarrollado con autonomía por parte de la doctora Martha Díaz, ni tampoco significa que ella no era una contratista externa, pues como se ha venido probando en esta contestación de la demanda, ella desarrolló dicho programa con plena autonomía y porque ese fue el principal objeto de sus contratos y obligaciones y por ser una persona muy especializada e idónea que precisamente fue contratada para desarrollar dicho programa.

Es de anotar que según la ley 1450 de 2011 artículo 28, el cual modifico el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 preceptúa:

(...) **“ARTÍCULO 28. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE UN CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:**

Artículo 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.”

Es decir que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado por la Doctora Martha Díaz, con el INS; los productos como la *“Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”*, el software Cervisoxsoft y cualquier otro que hubiese sido desarrollado por la doctora Martha Díaz, en cumplimiento del objeto contractual y obligaciones de los contratos de prestación de servicios, le pertenecen al INS, por lo anterior al ser presentados por el INS, a un concurso nacional no transgrede ninguna normativa legal.

Afirma la demandante:

(...) *“Este contrato con base el principio de anualidad presupuestal, finalizo el 31 de diciembre de 2008, no obstante, hasta el 12 de febrero de 2009, se mantuvo de manera continua, el seguimiento a la implementación del software cervixsoft, respondiendo las inquietudes técnicas presentadas en los diferentes Laboratorios de Salud Pública-LSP del País que requerían información. Así mismo mi poderdante prestó asesoría permanente no solo a los LSP participantes, sino a laboratorios prestadores de servicios de toma, procesamiento y lectura de citología acerca de inquietudes relacionadas con control de calidad en citología de cuello uterino. De igual manera en este periodo mi poderdante realizó la organización documental (TRD) de los archivos del programa, correspondiente a la vigencia, siguiendo los lineamientos dictados para tal fin por el INS.”*

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

c) Contrato 094 suscrito en el año 2009. (13 de febrero de 2009— 31 diciembre de 2009)

Afirma la demandante:

(...) “Mi poderdante fue contratada para coordinar, desarrollar y evaluar el programa nacional de comparación interlaboratorios en citología de cuello uterino para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del plan nacional de salud pública, el sistema obligatorio de garantía de calidad, así como la función misional, según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “El contrato fue cumplido a cabalidad; adicional al objeto del contrato, lo cual no fue expresado como obligaciones de su parte, realizó todos los trámites para la diligenciar y tramitar el registro ISBN del libro denominado Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino. ISBN 978-958-13-0137-9 ABRIL DE 2009.”

Parcialmente cierto. Dentro del objeto del contrato se encontraba, **“coordinar y desarrollar el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de la calidad en citología de cuello uterino”**... tal como se aprecia en el párrafo siguiente del contrato 094/2009:

13) Que se publicó la hoja de vida de la profesional **MARTHA CECILIA DÍAZ CUSPOCA** en la página Web del Instituto Nacional de Salud. 14) Que en virtud de lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** Coordinar y desarrollar el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Pública y el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006. **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: I. PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL: 1)** Establecer el grado de

Recordemos que para el desarrollo del mismo, la doctora Martha Díaz, en prueba que aporta a folio 301, de los anexos de esta demanda nos dice:

(...) “En cuanto al tercer punto sobre las acciones adelantadas por el INS tenemos: De acuerdo con los hallazgos obtenidos y **en análisis conjunto con el Ministerio de la Protección Social**, se percibió la necesidad de crear una guía técnica de laboratorio, que permita unificar los procedimientos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, con lo cual la citología en condiciones de calidad pueda cumplir con su función, la detección oportuna del cáncer de cuello uterino”. En búsqueda del mejoramiento de las condiciones encontradas, se elaboró una **“Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”** La guía será distribuida de manera gratuita a todos los laboratorios de patología del país.”(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es claro que si el objeto del contrato de la doctora Martha Díaz, se encontraba la coordinación y desarrollo del programa de “citología en condiciones de calidad pueda cumplir con su función, la detección oportuna del cáncer de cuello uterino”...y ella misma en un análisis conjunto y coordinado con el Ministerio de la Protección Social y el INS; toman la decisión de elaborar una **“Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”**... y en virtud de la formación en calidades técnicas y profesionales de la doctora Martha Díaz, la cual una de ellas es ser auditor interno bajo el modelo NTC-ISO 17025:2005, como se puede leer en el párrafo siguiente del contrato 094/2009, numeral 9;

misionales. 8) Que la justificación de este contrato está relacionada con el plan de acción – POA 2009. Objetivo: Asegurar la calidad de los procesos y resultados de la Subdirección Red Nacional de Laboratorios relacionados con la vigilancia en salud pública. Estrategia: Desarrollar programas de evaluación externa de desempeño en sus áreas de competencia. Actividad: Desarrollar el programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino por método indirecto en 10 laboratorios de salud pública del país, para incrementar la fiabilidad en la detección oportuna del cáncer, durante el año 2009. 9) Que esta necesidad puede satisfacerse mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios a suscribir con un Psicopedago(a), citohistólogo(a), especialista en promoción en salud y desarrollo humano, con capacitación en auditoría y experiencia mínima de 5 años en dirección y desarrollo de programas en prevención de cáncer y en evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, con formación de auditor interno bajo el modelo NTC-ISO 17025:2005. 10) Que según constancia suscrita por el Director General del INS y de conformidad con el inciso primero del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, la profesional **MARTHA CECILIA DÍAZ CUSPOCA**, está en capacidad de ejecutar el objeto del presente contrato de acuerdo con los antecedentes documentales de su hoja de vida, demostrando así la idoneidad y la experiencia requerida para tal fin. De igual manera y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Instituto Nacional de Salud no cuenta con personal de planta suficiente para realizar las actividades y obligaciones objeto de esta contratación. 11) Que la presente

Al ser la demandante experta en el manejo del modelo de gestión NTC-ISO 17025:2005, norma internacional que se refiere a **“Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración”** ...y que en su numeral 4. Requisitos relativos a la gestión, 4.1 Organización, 4.1.5, literal c) nos dice:

(...) “El laboratorio debe:

c) Tener políticas y procedimientos para asegurar la protección de la información confidencial los derechos de propiedad de sus clientes,

incluidos los procedimientos para el almacenamiento y la transmisión electrónica de los resultados”

Es claro que la demandante, tenía pleno conocimiento que una vez que desarrollara y terminara la **“Guía de control de calidad para la toma, procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino”**, sus datos debían ser protegidos de un plagio o alguna distorsión de su información y asegurar los derechos de propiedad del INS, más aun cuando estamos hablando de procedimientos en salud, y esto se logra en Colombia con la inscripción de la guía en la Cámara del Libro, con el ISBN el cual está contemplado por la Ley 98 de 1993, artículo 11, la cual establece que: **“Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN), otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta ley”**.

Es decir, este registro de la guía, estaba implícito en las obligaciones de la doctora Martha Díaz, cuando acepto el contrato 094/2009, y desarrolla el programa de calidad para la toma de procesamiento e interpretación en muestras de cáncer de cuello uterino y decide elaborar una guía para este procedimiento, ya que al ser auditora interna certificada en la norma NTC-ISO 17025:2005, era de su conocimiento que debía registrar dicha guía ante la cámara del libro, el no hacerlo sería faltar a las obligaciones de su contrato, pues en virtud de esos conocimientos, se realizó dicha contratación y sería actuar con deslealtad ante su cliente el INS; y faltaría al objeto y obligaciones del contrato, pues pondría en peligro de plagio la información recaudada.

Afirma la demandante:

(...) “Realizó el plan de distribución nacional del libro, elaboró todas las comunicaciones y realizó los envíos por correspondencia. (fl. 297 de la carpeta anexos).

decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006. **SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: I. PRODUCTOS CON PERIODICIDAD MENSUAL: 1)** Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. **2)** Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. **3)** Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. **II PRODUCTOS FINALES: 1)** Informe general

Esta actividad era parte de sus obligaciones contractuales, como se puede corroborar al leer EN EL PARRAFO ANTERIOR la cláusula segunda, numeral 3, **“Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de**

tamizaje”.

A folio 294, se observa un oficio elaborado por la doctora Martha Díaz, dirigido a la doctora EMISMELVA MUÑOZ, Patóloga domiciliada en Florencia (Caquetá), en donde se le hace entrega de un ejemplar de la Guía de control de calidad para la toma procesamiento e interpretación en muestras de citología de cuello uterino, la entrega de este libro es una forma en que la doctora Martha Díaz, **efectuaba la transferencia de conocimientos a los laboratorios**, por lo anterior esta actividad no se encuentra fuera de su objeto contractual.

Afirma la demandante:

(...) “Por otro lado, como será probado, con copias de las comunicaciones que relacionaré y aportaré, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al INS de acuerdo con las reglas impartidas, lo cual permite demostrar que la Señora Díaz, no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, ya que se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución.

- *Oficio No 100000-1031 del 03 de octubre de 2009 allegado por el MPS, en donde se le designa a la señora Díaz, para acudir a la invitación enviada por el Ministerio. (fl, 293 de la carpeta anexos). ”*

A folio 293 de la carpeta de anexos, se observa una invitación al Primer seminario de Enfermedades Crónicas *“La epidemia de las enfermedades Crónicas no Transmisibles, un desafío para la Salud Publica del Siglo XXI”*, realizada por el Ministerio de Protección Social y el INS, en dicho documento no se aprecia a quien va dirigida la invitación, y tampoco lo fue a la doctora Martha Cecilia Díaz Cuspoca, no se encuentra firmada por el Director General del INS, por lo anterior no se puede aseverar que sea una orden dirigida a la demandante, no se puede probar ese punto de derecho con ella, pues no es conducente ni pertinente. Solo se trata de una invitación a un evento que no tiene ningún valor probatorio en esta Litis.

Afirma la demandante:

(...) “• Nota interna 3787/2497 del 9 de diciembre de 2009 en que se le ordena tramitar una respuesta Institucional. (fi. 294 de la carpeta anexos). ”

A folio 294, se observa una nota interna dirigida a la doctora Martha Díaz, pero sin un relato claro de lo que se supone debe efectuar la demandante, y menos se aprecia una “orden”, y no se puede establecer de quien proviene, así las cosas este oficio no tiene valor probatorio en lo que se refiere a esta Litis.

Afirma la demandante:

(...) *“Todo lo anterior entre otros aspectos, reposan en los archivos de la Entidad lo que es aportado en el presente tramite.*

Desde la finalización de este contrato el 31 de diciembre de 2009 y hasta el 28 de enero de 2010 mi poderdante continua con la asesoría permanente vía telefónica y vía correo electrónico acerca de inquietudes relacionadas con el desarrollo del programa, adicional a que debe estar atenta en las Instalaciones del INS para verificar el estado del contrato por lo tanto continua efectuando la organización documental (TRD) de los archivos del programa, correspondiente a la vigencia, siguiendo los lineamientos dictados para tal fin por el INS.

Desde la finalización de este vínculo jurídico el 28 de diciembre de 2010 y hasta el 3 de febrero de 2011, mi poderdante continúa brindando asesoría permanente vía telefónica y vía correo electrónico acerca de inquietudes relacionadas con el desarrollo del programa y el funcionamiento de todas las actividades que se estaban implementando en el INS y en el País, pues nunca tuvo periodo de vacaciones.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato, en cuanto a que nunca tuvo vacaciones, es cierto pues este tipo de contrato no genera esta clase de obligaciones con el contratista.

d) Contrato 153 suscrito en el año 2010. (29 de enero de 2010 — 28 diciembre de 2010)

Afirma la demandante:

“Mi poderdante fue contratada para coordinar, desarrollar y evaluar el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino que permita la detección temprana de la enfermedad en cumplimiento del Plan nacional de salud pública y el sistema obligatorio de garantía de calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “El contrato fue cumplido a cabalidad; adicional al objeto del contrato, lo cual no fue expresado como obligaciones y rebosando el objeto contractual tuvo que realizar las siguientes actividades:

Elaborar el modelo para el diseño de una agenda del programa nacional control de calidad en citología de cuello uterino. Esta agenda fue entregada a todos los coordinadores de los Laboratorios de Salud Pública y los Patólogos que desarrollan el programa en cada uno de los departamentos participantes. (fl. 110 a 114 de la carpeta anexos)."

Señor Juez, tengamos en cuenta que el contrato 153/2010, su ejecución como afirma la demandante entre el 29 de enero de 2010 y el 28 de diciembre de 2010, y a folios 110 a 114 de la carpeta de anexos se aprecia lo siguiente:

Folio 110 : Una fotografía de Quien al parecer es la doctora Martha Díaz, y una fecha que se puede observar "21 al no se ve el mes... del 2011", es decir, dicha fotografía, se refiere a otro periodo de tiempo, fuera del termino de ejecución de este contrato, por lo anterior la prueba es inconducente e impertinente.

Folio 111: Una constancia del doctor Mario Alfonso Ibarra Burbano, coordinador del laboratorio de salud pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en donde divulga que la doctora Martha Díaz, organizo el curso de actualización en control de calidad para la red de laboratorios del Departamento de Nariño y la fecha es Julio 17 y 18 de 2012. Esta prueba está por fuera de la fecha de ejecución del contrato 153/2010, por lo tanto dicha prueba es inconducente, impertinente e inútil, para probar un hecho del año 2010.

Folio 112: Una certificación en donde se expresa que la doctora Martha Díaz, asistió en calidad de conferencista al III Congreso de Ginecología y Obstetricia, para Médicos Generales, realizado los "días 25, 26, y 27 de julio de 2013". Esta prueba está por fuera de la fecha de ejecución del contrato 153/2010, por lo tanto dicha prueba es inconducente, impertinente e inútil, para probar un hecho del año 2010.

Folio 113: Una certificación en donde se expresa que la doctora Martha Díaz, asistió en calidad de conferencista al FIGO REGIONAL CONFERENCE OF DE GYNECOLOGY AND OBSTETRIC, realizado los "días 2,3 y 4 de mayo de 2013". Esta prueba está por fuera de la fecha de ejecución del contrato 153/2010, por lo tanto dicha prueba es inconducente, impertinente e inútil, para probar un hecho del año 2010.

Folio 114: Una certificación en donde se expresa que la doctora Martha Díaz, asistió en calidad de conferencista al PRIMER Simposio Nacional de Ginecología Y Obstetricia para Enfermeras, realizado los "días 5 y 6 de septiembre de 2014". Esta prueba está por fuera de la fecha de ejecución del contrato 153/2010, por lo tanto dicha prueba es inconducente, impertinente e inútil, para probar un hecho del año 2010.

Afirma la demandante:

(...) "Realizar el plan de distribución nacional de la agenda, elaborar todas

las comunicaciones con la firma de los directivos del INS y realizar los envíos por correspondencia. (ejemplo fi. 115 de la carpeta anexos)."

A folio 115, se observa una certificación en donde se expresa que la doctora Martha Díaz, asistió en calidad de conferencista al IV CONGRESO DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA PARA MEDICOS GENERALES, realizado los "días 6 al 8 de agosto de 2014". Esta prueba está por fuera de la fecha de ejecución del contrato 153/2010, por lo tanto dicha prueba es inconducente, impertinente e inútil, para probar un hecho del año 2010.

Afirma la demandante:

(...) "Por otro lado, y como será probado, con copias de las comunicaciones que relacionaré a continuación, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al INS, lo que permite demostrar que mi poderdante no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución.

- *Nota interna 686/487 del 22 de abril de 2010. (fl. 283 y 284 de la carpeta anexos)."*

A folio 283 se observa una nota interna de abril 22, relacionada con el número 686/487, como afirma la demandante, la cual presenta diferentes caligrafías y no se puede definir el objeto de la misma. A folio 284 se aprecia una respuesta a un derecho de petición a usuario anónimo que Firma la doctora Isabel Cristina Artunduaga Pastrana, Profesional Especializado de Vigilancia y control de la Oferta, aparece quien la proyecto, quien la reviso, y en ningún aparte aparece el nombre de la doctora Martha Cecilia Díaz Cuspoca, por lo anterior dicha prueba es inconducente.

Afirma la demandante:

(...) "• Nota interna 1185/857 del 14 de julio de 2010. (fi. 290 y 291 de la carpeta anexos)."

A folio 290 se aprecia nota interna 1185/857 de julio 14 de 2010, en donde en las observaciones se puede leer "Confirmar con los doctores Beltrán y Díaz, si pueden apoyar el evento".

De la lectura anterior se colige que no es una orden, le están solicitando a la doctora si es de su parecer asistir a dicho evento, por lo anterior se prueba la autonomía de la demandante en el desarrollo de contrato.

A folio 290, se observa una invitación al Seminario De Salud Sexual y

Reproductiva, no se aprecia ninguna orden que se le diera a la demandante por parte del INS, además debemos recordar que en la cláusula segunda, obligaciones específicas del contratista numeral “3) *Realizar asistencias técnicas capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje*”. Así las cosas, aunque no es una orden sino una invitación, dentro de sus obligaciones, como se observa en el párrafo siguiente, si se encontraba la de realizar asistencias técnicas capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje”, por lo anterior su asistencia no desbordaría el objeto contractual.

como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.. **SEGUNDA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: A Productos Iniciales I - a**
1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación ínter laboratorios. **2)** Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. **3)** Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. **II Productos Finales a)** Presentar informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. **TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: a)**

Afirma la demandante:

(...) “A pesar que dicha relación contractual se dio por terminada el 28 de diciembre de 2010, mi poderdante tuvo que seguir desarrollando actividades en los meses de enero quien continua con la asesoría permanente vía telefónica y vía correo electrónico acerca de inquietudes relacionadas con el desarrollo del programa. Así mismo continua con la organización documental (TRD) de los archivos del programa, correspondiente a la vigencia, siguiendo los lineamientos dictados para tal fin por el INS hasta al 04 de febrero de 2011 fecha en que se perfecciono el nuevo contrato, realizando las labores de manera permanente y continuada, pues se debe resaltar su señoría que las labores a cargo de mi poderdante han sido las mismas desde el inicio de la relación, cada año en mayor volumen.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

e) Contrato 060 suscrito en el año 2011. (04 de febrero de 2011 — 28 diciembre de 2011)

Mi poderdante fue contratada para llevar a cabo el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino que permita la detección temprana de la enfermedad en cumplimiento del Plan nacional de salud pública y el sistema obligatorio de garantía de calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Dicho contrato fue cumplido a cabalidad, sin embargo, ese año, desbordando el objeto contractual:

Realizó el diseño pedagógico, así como de la estructura y desarrollo de contenidos temáticos y técnicos del curso virtual de certificación en toma de muestras de citología de cuello uterino entregado el 31 de marzo de 2011.

El INS le pagó a la empresa (Editorial Maldonado ILADIBA) por la elaboración del curso, como herramienta virtual, aproximadamente \$144.000.000, pero se estima como valor de la participación de mi poderdante en el diseño pedagógico, así como de la estructura y desarrollo de contenidos temáticos y técnicos del curso virtual aproximadamente un valor de \$100.000.000 de acuerdo con sus aportes y conocimientos. Este curso es único no solo en Colombia sino en Latinoamérica, resaltando que el INS no le reconoció ningún valor adicional por sus conocimientos, aun cuando esta actividad no se encontraba a su cargo dentro del objeto para lo cual fue contratada, lo cual podrá ser corroborado con las certificaciones de pago aportadas al presente tramite. (fi. 126 de la carpeta anexos).

En el párrafo siguiente del contrato 060/2011, se puede comprobar que el objeto del contrato es el desarrollo del programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, este programa tenía varios productos en donde brindo su colaboración y conocimiento la doctora Martha Díaz, es decir hacia parte de su objeto contractual.

cláusulas: PRIMERA. OBJETO: El contratista se compromete a brindar sus servicios profesionales para llevar a cabo el programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Pública y el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006. SEGUNDA.- CONDICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. I) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL

Así mismo, no se entiende el por que reclama la demandante la suma de \$100.000.000, de pesos por lo que considera su aporte para dicho producto, cuando hace parte de su objeto contractual y obligaciones, brindar su asesoría técnica y conocimientos, para desarrollar productos que conduzcan al buen resultado y puesta en marcha del objeto del contrato, dichos productos que desarrollara en virtud del contrato 060/2011, son de propiedad del INS, tal y como se puede apreciar en la cláusula segunda ...III) Obligaciones generales...numeral 7)...

que se relacionen con el producto esperado, en medio magnético e impreso. 7) Los productos y/o resultados que se originen en desarrollo del presente contrato son de propiedad intelectual del Instituto Nacional de Salud sin desconocer los derechos morales de autor si hay lugar a ellos y no se podrán utilizar los productos y/o resultados generados sin la autorización previa del INS. 8) Hacer entrega del sueldo de trabajo al supervisor del contrato con los bienes materiales que se generen...

De igual manera, a folio 126 de la carpeta de anexos, se observa una carta de agradecimiento dirigida a la doctora Martha Díaz, de fecha 17 de diciembre de 2015, prueba que es inconducente e impertinente para probar un hecho de 2011.

Afirma la demandante:

(...) "Ese curso fue presentado en el XII Encuentro Científico del Instituto Nacional de Salud "Desarrollo, Innovación y Salud", al cual teniendo en cuenta la calidad, originalidad, claridad, organización, presentación, dominio del tema y aporte al conocimiento; a mi poderdante le fue conferida mención Honorífica por ocupar el Segundo Lugar en la modalidad oral, adjunto certificado. (fi. 72 de la carpeta anexos)."

Es parcialmente cierto.

Dicho producto gano el segundo lugar, en este encuentro científico, pero recordemos que el producto pertenece al INS, ya que la doctora Martha Díaz, lo desarrollo de acuerdo con sus obligaciones contractuales.

Afirma la demandante:

(...) "De igual manera en la vigencia del contrato participó en XVI Congreso Latinoamericano - V Congreso Nacional - XIII Reunión Iberoamericana de CITOPATOLOGIA realizado en Lima- Perú del 21 al 23 de junio de 2011, en representación del INS por solicitud escrita a los organizadores del evento a través de comunicación de la Dra. Gloria Rey. Asistió con sus propios recursos ya que el INS no contaba con presupuesto y por ser "contratista" no tenía posibilidad de apoyo económico. (fi. 63 de la carpeta anexos)."

En ese evento académico en el que participó como ponente del Programa Nacional de control de calidad en citología de cuello uterino en Colombia, en representación del Instituto Nacional de Salud, por orden de la misma Entidad, le otorgaron el PRIMER PUESTO del evento científico. (f1.64 a 67 de la carpeta anexos).

Participó como conferencista del Programa nacional de control de calidad en citología de cuello uterino del Instituto Nacional de Salud de Colombia en el IV congreso ecuatoriano de patología del tracto genital inferior y colposcopia — IV Jornadas de la sociedad de patología del tracto genital inferior y colposcopia del Guayas, realizado en Guayaquil — Ecuador, los días 5, 6 y 7 de octubre de 2011. Asistió con sus propios recursos ya que el INS no contaba con presupuesto y por ser "contratista" no tenía posibilidad de apoyo económico. (fi. 52 y 53 de la carpeta anexos).

No obstante lo anterior el Instituto Nacional de Salud sí se benefició de su nombre, profesionalismo y de las actividades ejecutadas y reconocidas en el ámbito internacional aun cuando debió habersele otorgado una comisión de servicios al exterior como se realiza con cualquier funcionarios de carrera administrativa de dicha entidad, de acuerdo con la situación administrativa de la comisión de servicios', pues se configuran claramente sus elementos, siendo obvio que su trato era igual al de una funcionaria pública más, dentro de la Entidad, no óstate se le desconocieron sus derechos laborales pues su relación laboral, se encubrió en un contrato de prestación de servicios profesionales."

Parcialmente cierto.

Es cierto que la doctora Martha Díaz, participo en dicho congreso, pero no fue bajo órdenes del INS, sino por voluntad propia, ya que la asistencia a un congreso internacional, no tenía que ver directamente con el objeto y obligaciones emanadas del contrato y no aportaba nada a al desarrollo del Plan Nacional de Salud Pública y al sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, siendo esta una actividad misional del INS.

Afirma la demandante:

(...) "Desde la finalización del contrato el 28 diciembre de 2011 y hasta el 21 de febrero de 2012 se continua con la asesoría permanente vía telefónica y vía correo electrónico de los LSP y Laboratorios de citología de diferentes departamentos del país, acerca de inquietudes relacionadas con el desarrollo del programa, con disponibilidad de tiempo completo como cualquiera de sus funcionarios, quienes sí tenían vacaciones pagadas y las disfrutaban, no obstante mi poderdante apenas que no tenía un contrato vigente y no le pagaban retribución alguna en este periodo, continuaba realizando sus labores.

Se debe indicar que las labores a cargo de la Dra. Martha Díaz Cuspoca

han sido las mismas desde el inicio de la relación a las cuales se les ha dado continuidad año a año.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

f) Contrato No 117 suscrito en el año 2012. (22 de febrero de 2012 — 21 de noviembre de 2012)

Afirma la demandante:

(...) “Mi poderdante fue contratada para apoyar las actividades de evaluación externa de calidad en la toma de muestras de citología de cuello uterino que se desarrolla en conjunto con los laboratorios de salud pública en instituciones prestadoras de servicios de salud, participantes de acuerdo con el sistema obligatorio de la calidad.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Contrato que cumplió a cabalidad, sin embargo, ese año, desbordando el objeto contractual:

Realizó la organización de los archivos del programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino de acuerdo con la solicitud Institucional de organizarlo de acuerdo con la TRD (tabla de retención documental), por lo general en el INS esta es labor para una secretaria y por no tener apoyo, tuvo que realizarla personalmente según las ordenes impartida por los Directivos de la entidad. Este mismo trabajo lo ha venido realizando en todos los contratos perfeccionados. (ver copia foto fi. 329 de la carpeta anexos).”

A folio 329, de la carpeta de anexos se observa una foto que nada tiene que ver con el objeto de lo que pretende probar la parte demandante, es decir es una prueba inconducente, sin embargo nos vamos a referir a su contexto literal; en cuanto que era su parte del objeto y obligaciones contractuales el realizar, la organización de los archivos del programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino de acuerdo con su contrato de prestación de servicios, a estas actividades se refirió la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ en Sentencia 2013-00408 de mayo 18 de 2017, de Nulidad y Restablecimiento del derecho:

(...) “Respecto de los informes periódicos que debía presentar la accionante, se tiene que si bien es cierto que las declarantes sostuvieron que la actora radicaba mensualmente informes acerca de la labor ejecutada, lo cierto es que al proceso no se aportó una sola prueba que permita verificar lo expuesto por las testigos, de tal suerte que, la presentación de tales informes al ser una acción de naturaleza documentada, era necesario que al plenario se allegara evidencia de la misma a fin de contrastar lo dicho por las manifestantes frente a lo recaudado y de esa manera, obtener certeza sobre tal hecho.

De igual manera, si aceptáramos en gracia de discusión la presentación de tales informes a cargo de la accionante, se tiene que, los mismos obedecen a obligaciones contractuales necesarias para el reconocimiento y pago de los honorarios pactados. En otras palabras, dichos informes constituyen ese acto por medio del cual, la contratista relaciona las actividades ejecutadas, acompañada de las evidencias necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación contractual que sustenta o soporta el pago de los honorarios.

Lo anterior apunta a la verificación o constatación que debía hacer la entidad contratante sobre la labor contratada, el seguimiento y control que debía llevar el Instituto Tecnológico Metropolitano acerca de la debida ejecución del contrato y del cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales contraídas por la demandante.”...

Es de esperarse que la contratista lleve un archivo organizado de las actividades y programas desarrollados en cumplimiento de su objeto y obligaciones contractuales, máxime si se tiene en cuenta que la doctora Martha Díaz, es auditora interna certificada en la norma NTC-ISO 17025:2005, con plenos conocimientos archivísticos.

Afirma la demandante:

(...) “Por otro lado, con copias de las comunicaciones que relacionaré a continuación, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al INS de acuerdo con las órdenes impartidas por sus superiores, lo cual permite probar que la señora Díaz no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución.

- *Nota interna 850/713 del 29 de mayo de 2012. (fl. 262 de la carpeta anexos).”*

A folio 262 de la carpeta de anexos se observa una nota interna, la cual no contiene observaciones que permita saber sobre qué tema se trata, así como tampoco va dirigida a la doctora Martha Díaz, si no al grupo de patología, por lo anterior se trata de una prueba inconducente, que no prueba ninguna orden para la doctora Martha Díaz.

Afirma la demandante:

(...) “• Copia oficio No 6502-086-002470 del 25 de mayo de 2012 allegado por el hospital de la misericordia del Quindío. (fl. 266 de la carpeta anexos).”

A folio 266, de la carpeta de anexos, se observa un oficio dirigido al doctor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, Director General del INS, por parte de la doctora ANA MILENA JARAMILLO HENAO, Gerente (E), de la E.S.E. HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, de Calarcá, Quindío así:

(...) “solicitando, que se realice nuevamente el curso teórico practico de la toma de con certificación, con las jefes de enfermeras que no contaron con la posibilidad de asistir al primer curso ofertado por ustedes”...

De esta lectura no se puede colegir ninguna orden dada a la doctora Martha Díaz, pues no está dirigida a ella, se trata de una solicitud al entonces DIRECTOR General del INS, desvirtuándose la afirmación de la demandante.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización de este contrato el 21 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2012 mi poderdante continúa ejecutando sus actividades y apoyando el perfeccionamiento de su nuevo contrato.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

g) Contrato No 681 suscrito en el año 2012. (30 de noviembre de 2012 — 31 diciembre de 2012)

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para dar lineamientos técnicos y realizar seguimiento al desarrollo de la fase práctica del curso nacional de certificación en toma de muestras de citología de cuello uterino a nivel nacional, organizado por el Instituto Nacional de Salud de acuerdo con sus funciones y competencias”.

Parcialmente cierto. Es una de las obligaciones del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Contrato que cumplió a cabalidad, sin embargo, desbordando el objeto contractual:

Realizó una importante convocatoria nacional logrando inscribir al curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino a 1500 funcionarios de salud de todo el país, de los cuales aprobaron el curso 1336: esto superó la expectativa Institucional y nacional ya que se requería inscribir al curso de 800 a 1000 funcionarios de salud.

Realizó la capacitación en el Hotel Cosmos 100 en Bogotá, para todos los presidentes de las Sociedades de Ginecología y obstetricia de todo el país, miembros de la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología quienes se encargarían de la supervisión de la fase práctica del curso de toma de muestras de citología de cuello uterino en todos los departamentos del país.

Esta actividad se encuentra dentro del objeto y obligaciones del contrato, lo podemos corroborar en las consideraciones del contrato numerales 1 al 3, en donde se explica que desarrollaría, coordinaría y supervisaría a la red nacional de laboratorios a “**nivel nacional**”, como parte de la política nacional de salud sexual y reproductiva, realizar una guía convencional como método de detección temprana del cáncer de cuello uterino, todas estas acciones debían dirigirse a la disminución de factores de riesgo; el cual en este contrato llevo a cabo la doctora Martha Díaz, por medio de un curso virtual y después de manera presencial en el Hotel Cosmos 100, por lo anterior en ningún caso estas actividades desbordaron su objeto contractual, sino por el contrario fue la manera como la doctora Martha Díaz,

cumplió con dicho objetivo, así se puede leer en el siguiente párrafo del contrato 681/2012:

siguientes **CONSIDERACIONES:** **1)** Que el Instituto Nacional de Salud, es un instituto científico y técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el Decreto 470 de 1968 y reestructurado mediante los Decretos 272 de 2004 y 4109 de 2011, que contribuye a proteger y mejorar las condiciones de salud de las personas, mediante la presentación de servicios y producción de bienes en pro de la salud pública, en el marco del sistema general de seguridad social en salud y del sistema de ciencia y tecnología que tiene dentro de sus funciones coordinar, ejecutar y dirigir la investigación científica en salud y en biomedicina en las áreas de su competencia, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social. E igualmente promueve la participación de los laboratorios e instituciones que realicen análisis de interés en salud pública en los programas de evaluación externa del desempeño para incentivar el mejoramiento de la calidad de las pruebas que realicen dichos laboratorios. Además, asesora, coordina, ejecuta y dirige programas y proyectos en investigación científica y desarrollo tecnológico en salud; coordina, asesora y supervisa la red nacional de laboratorios y sirve como laboratorio nacional de salud y de referencia, entre otras. **2)** Que en nuestro país se emplea la citología convencional como método de detección con terminología Bethesda, adoptada por la norma técnica para la detección temprana del cáncer de cuello uterino y guía de atención de lesiones preneoplásicas de cuello uterino, de igual manera la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva determina que las acciones deben dirigirse a la promoción de factores protectores y a la reducción de factores de riesgo, al fomento del auto cuidado mediante la realización de citología por los servicios de salud en condiciones de calidad, la continuidad en el proceso de diagnóstico, tratamiento y el estricto seguimiento al mismo Plan Nacional de Salud Pública. Mediante el cual le corresponde a las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) asumir la responsabilidad de adoptar y aplicar las políticas, normas técnico-científicas, administrativas y financieras requeridos para el cumplimiento de las metas del plan nacional de salud pública, y cumplir con el sistema obligatorio de garantía de la calidad de la atención en salud (SOGCS), entre otros. **3)** Que el control de calidad permite garantizar la reproducibilidad y validez de las interpretaciones de la citología; la adecuada calidad se relaciona en forma directa con la uniformidad de nomenclatura utilizada con base en criterios citomorfológicos definidos por el sistema Bethesda 2001, así como mecanismos de control de calidad en la obtención del espécimen y en la precisión de la interpretación. Con los resultados del control de calidad, las instituciones prestadoras del servicio pueden identificar errores técnicos, proponer y llevar a cabo acciones correctivas o preventivas en recursos, responsabilidades, funciones y procedimientos de laboratorio. **4)**

Este contrato se realizó en virtud de la hoja de vida de la doctora Martha Díaz, la cual tiene la idoneidad para llevar a cabo dicha labor, lo cual se puede apreciar en el siguiente párrafo de las consideraciones del contrato numerales 4 al 6, al igual que su objetivo, pero en especial la estrategia 1.1,

(...) “Desarrollar acciones que contribuyan a la vigilancia y control de eventos de interés en salud pública por medio del Laboratorio Nacional de referencia”...

Es decir estas actividades, fueron las acciones que considero la doctora Martha Díaz, llevar a cabo para transferir dicho conocimiento a la Red Nacional de Laboratorios, por lo tanto no desborda su objeto y obligaciones contractuales.

preventivas en recursos, responsabilidades, funciones y procedimientos de laboratorio. 4)

1

CTO-681-2012.pdf - Lector



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 681 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MARTHA CECILIA DÍAZ CUSPOCA.-

Que por lo anterior, el Grupo de Patología desarrolla el programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad por método indirecto a los laboratorios de citología que hacen parte de la Red Nacional de Laboratorios garantizando así el cumplimiento de objetos misionales. 5) Que esta necesidad se puede satisfacer, mediante la contratación de un Licenciado en Ciencias de la Educación Psicopedagógica con especialización en Promoción en Salud y Desarrollo Humano, con cinco (5) años de experiencia en la ejecución y desarrollo de programas sobre prevención de cáncer y/o en evaluación externa de la calidad en citología de cuello uterino. 6) Que la justificación de éste contrato está relacionada con el plan de acción – POA 2012 de la Subdirección Red Nacional de Laboratorios: **Objetivo 1:** Fortalecer la capacidad de gestión técnica, científica y administrativa de las redes, mediante el desarrollo de acciones que contribuyan a la vigilancia, investigación y control de eventos de interés en salud pública y el aseguramiento de la calidad de los procesos y resultados de la Subdirección Red Nacional de Laboratorios y la Red Nacional de Laboratorios. **Estrategia 1.1:** Desarrollar acciones que contribuyan a la vigilancia y control de eventos de interés en salud pública, por medio del Laboratorio Nacional de Referencia. **Actividad 1.1.1:** Desarrollar la vigilancia por laboratorio de eventos de interés en salud pública en fase de erradicación, eliminación y control nacional e internacional, mediante la realización de pruebas de laboratorio y producción de material de referencia. **Resultado esperado 1.1.1.3.2** - Realizar 97 asistencias técnicas a la RNL para el fortalecer la capacidad técnico administrativa. 7) Que según constancia del día 22 de noviembre de 2012, suscrita por el Subdirector de la Red Nacional de Laboratorios, Doctor MAURICIO BELTRAN DURÁN, y de conformidad con el inciso primero del artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, manifiesta que revisada la hoja de vida de la Licenciado en Ciencias de la Educación Psicopedagógica con especialización en Promoción en Salud y Desarrollo Humano, Martha Cecilia Díaz Cuspoca, muestra que la experiencia de cinco (5) años en la ejecución y desarrollo de programas sobre prevención de cáncer y/o evaluación externa de la calidad en citología de cuello uterino, le permite ejecutar con idoneidad el objeto del contrato de prestación de servicios que se le encomienda. De igual manera y en cumplimiento a lo

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización del contrato el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013 se realizan acercamientos con miembros de la Federación Colombiana de Ginecología y obstetricia con el objeto de solicitar apoyo con material fotográfico para el diseño del afiche de semiología de cuello uterino”.

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

h) Contrato No 052 suscrito en el año 2013 (01 de febrero de 2013 — 31 Julio de 2013)

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para apoyar las actividades del programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino que permita la detección temprana de la enfermedad en cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de calidad”.

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Este contrato fue ejecutado desempeñando las mismas funciones de los contratos anteriores a cabalidad y sin solución de continuidad,” ...

No es cierto. En los contratos variaba el objeto del mismo, las obligaciones generales, las específicas, y los productos que debía cumplir el contratista de acuerdo con las necesidades del momento que debía cubrir el INS y si existió solución de continuidad entre los mismos.

Afirma la demandante:

(...) “sin embargo, ese año, desbordando el objeto contractual:

Diseñó un afiche de semiología del cuello uterino para que las personas que tomen citologías en el país conocieran los hallazgos más frecuentes en los cuellos del útero de las mujeres; el afiche también contiene la técnica estandarizada para tomar citologías de cuello uterino. Herramienta pedagógica de gran utilidad para el país.

Por otro lado, realizó el plan de distribución nacional del afiche de semiología de cuello uterino, desde la elaboración de las cartas, siendo esto una función administrativa y de personal de planta. Se entregó de manera gratuita.”

Es una afirmación de la demandante, la cual no le consta al INS, y no se encuentra probada en el proceso. Señor Juez, llama la atención que en el contrato anterior 681/2012, la demandante afirmo:

(...) “Desde la finalización del contrato el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013 se realizan acercamientos con miembros de la Federación Colombiana de Ginecología y obstetricia con el objeto de solicitar apoyo con material fotográfico para el diseño del afiche de semiología de cuello uterino”.(negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir en el contrato anterior apoyo con material fotográfico, y ahora en este

nuevo contrato, afirma que ella diseñó el afiche de semiología, incurriendo en una contradicción en los hechos.

Afirma la demandante:

(...) “En copias de las comunicaciones que relacionaré, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al INS de acuerdo con las reglas impartidas, lo cual permite probar que la señora Díaz, no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución.

- *Copia correo electrónico 12 de febrero de 2013. (fl. 261 de la carpeta anexos).”*

A folio 261 de la carpeta de anexos, no se observa ninguna copia de correo electrónico, por lo anterior la prueba no es conducente.

Afirma la demandante:

(...) “Copia oficio No 2040-20450 del 12 de octubre de 2013 por la cual se le ordenaba realizar la evaluación técnica y económica de un proceso contractual. (fl. 255 de carpeta anexos).

A folio 255 de la carpeta de anexos se no se refiere a alguna evaluación técnica y económica de un proceso contractual, por lo anterior es una prueba inconducente.

(...) “Copias de correos electrónicos donde se manifiesta conformidad con mis actividades como conferencias para el programa. (fl. 256 a 258 de la carpeta anexos).”

A folio 256 a 258, no se observan órdenes dadas a la doctora Martha Díaz, por parte del INS, se trata de una agradecimiento de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG, por haber participado como conferencista en el programa general del evento. Recordemos que una de sus obligaciones en el contrato es realizar conferencias o capacitaciones, con el fin de difundir los conocimientos del programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino que permita la detección temprana de la enfermedad en cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de calidad, como se puede apreciar en el párrafo siguiente del contrato en la cláusula segunda, numeral 2, y II) PRODUCTOS, numeral 1).

cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad. SEGUNDA.- CONDICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: I) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación interlaboratorios. 2) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. II) PRODUCTOS: 1) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. 2) Entrega de informe mensual de las actividades realizadas en

Por lo anterior dicha actividad no desborda las obligaciones del contrato, por el contrario, son parte del mismo.

Afirma la demandante:

(...) Desde la finalización del contrato el 31 de Julio de 2013 al 12 de agosto de 2013 las labores fueron ejecutadas de manera continuadas pues las relaciones jurídicas fueron suscritas de esta manera, teniendo en cuenta los lineamientos dados en esa vigencia para la suscripción de contratos y el término de la duración de estos el cual no podía exceder de 6 meses; posteriormente se suscribía el nuevo contrato hasta el final de la vigencia.

No es cierto, las labores no fueron ejecutadas de manera continuada, pues el contrato 052/2013, finalizó el 31 de julio de 2013.

- i) **Contrato No 434 suscrito en el año 2013. (13 de agosto de 2013— 31 diciembre de 2013).**

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para realizar el seguimiento al programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino en cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de calidad y el plan decenal para el control del cáncer 2012-2021.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

*(...) “El Contrato lo cumplió a cabalidad, sin embargo, ese año, desbordando las funciones asignadas, a las cuales se les había dado continuidad desde el año 2007:
Realizó el seguimiento al contrato de consultoría No. 691 de 2013 del INS lo cual debía ser realizado por un supervisor de planta de la Institución de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o por un contratista contratado específicamente para ello (Ley 1474 de 2011 art. 83). (ver acta de seguimiento fi. 259 y 260 de la carpeta anexos)”*

A folio 259 de la carpeta de anexos, se observa una carta de la doctora SANDRA PATERNOSTRO PEREZ, Citóloga – Laboratorios de Salud Pública, al doctor MAURICIO BELTRAN, Director de Redes en Salud Pública de INS, agradeciendo la visita de la doctora Martha Díaz, a su Laboratorio, no olvidemos que esta es una

obligación de la demandante, de acuerdo a su contrato. Dicha prueba no guarda relación con el hecho que pretende probar la demandante por lo cual es impertinente.

A folio 260 de la carpeta de anexos, se observa un formato de soporte de actividades del INS, con fecha de 12 marzo de 2013, recordemos que este contrato se ejecutó entre el 13 de agosto de 2013 y el 31 diciembre de 2013, por lo anterior la demandante no pudo efectuar dicha actividad mientras se ejecutaba este contrato, por lo anterior la prueba es impertinente porque no guarda relación con el hecho que pretende probar la demandante.

Afirma la demandante:

(...) “El INS abrió convocatoria para realizar la actualización del curso virtual *de toma de muestras de citología de cuello uterino, siendo mi poderdante la encargada del diseño temático, de la actualización y del seguimiento a la ejecución del contrato.*”

Esta actividad se encontraba dentro de su objeto y obligaciones, contractuales debido a sus conocimientos técnicos y científicos sobre el tema y ya que ella era la coordinadora del desarrollo del programa sobre citología de cuello uterino.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización del contrato el 31 de diciembre de 2013 hasta el 23 de enero de 2014 mi poderdante continua la revisión, ajuste y actualización técnica y temática de contenidos del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino. Se continúa con la atención y respuesta a las inquietudes de los laboratorios participantes del programa.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

j) Contrato No 163 suscrito en el año 2014. (24 de enero — 23 diciembre de 2014).

Afirma la demandante:

(...) “Mi poderdante fue contratada para realizar el seguimiento a los indicadores y planes de mejoramiento del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer 2012-2021 en la línea estratégica 2, emitido por el Gobierno Nacional, así como apoyar en el fortalecimiento del programa de control de calidad en tamización de cáncer de cuello uterino.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Dicho contrato fue ejecutado a cabalidad, sin embargo, ese año, desbordando las funciones asignadas:

El INS abrió convocatoria para hacer la actualización del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino, el cual era solamente teórico y había la necesidad de crearle un módulo práctico. Para esto tuvo que encargarse de la evaluación de las propuestas presentadas por dos oferentes para el proceso contractual. (fi. 242 a 253 de la carpeta anexos).

Realizó el diseño temático y técnico de la actualización del curso, así como el seguimiento a la ejecución del contrato, como si fuera una funcionaria administrativa de la Entidad, con lo cual se desvirtúa que mi apoderada haya sido contratada únicamente por sus conocimientos especializados, pues es claro como puede observar su Despacho que realizaba todo tipo de actividades, misionales y administrativas, incluidas las secretariales.

Realizó la revisión temática y de redacción de las evaluaciones de los 9 módulos teóricos, así como la revisión de las actividades interactivas contenidas en el curso. (ver fi. 232 a 236 de la carpeta anexos). Realizó la grabación del módulo práctico.

(...) “Por otro lado, y como será probado, a través de copias de las comunicaciones que relacionaré a continuación, se le dieron órdenes para emitir respuestas a peticiones elevadas al INS de acuerdo con las órdenes dadas, lo cual permite demostrar que la señora Díaz no prestaba sus servicios de manera independiente ni autónoma, pues se encontraba supeditada a lo decidido por las Directivas de la Institución.

•Copia memorando No 5060-13450 del 13 de junio de 2014 por el cual se remiten unas evaluaciones contractuales realizadas en proceso de selección contractual. (fl. 242 de la carpeta anexos).”

Es claro que el INS, acudió a lo dispuesto a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en cuanto que esta función puede ser designada a contratistas de prestación de servicios, cuando está probada la insuficiencia de personal, esta premisa encuentra sustento en la necesidad de garantizar la efectividad de la función de vigilancia contractual, directamente ligada con la efectividad de la gestión contractual y la consecución de los fines del estado.

La posibilidad de que la supervisión contractual se ejerza a través de contratistas, está expresamente consagrada en el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, que al modificar el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, en cuanto a los sujetos disciplinables, estableció con claridad diáfana, lo siguiente:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión (...).”

Así las cosas, la responsabilidad de vigilar de manera eficaz la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual es de la Entidad Estatal y para ejercer este deber puede:

“(...)

2) Ejercer el seguimiento contractual, a través de particulares, mediante vinculación contractual. Este supuesto se puede presentar en dos situaciones:

a. Interventoría. Cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen (artículo 84 Ley 1474 de 2011)

b. Supervisión mediante contratista. Cuando esté debidamente probado y suficientemente soportado que la entidad estatal no puede ejercer la supervisión con personal de planta. En este último supuesto debe quedar claro que la actividad no es permanente sino sujeta a un ámbito de temporalidad dado por el plazo de los contratos vigilados.

Afirma la demandante:

(...) “De igual manera realizó una rotación en las nuevas técnicas de tamización para detección del cáncer en cuello uterino en el complejo hospitalario de Navarra — España, buscando el mejoramiento de la

capacidad técnica para actualizar a todos los profesionales en salud del país, que tienen funciones en la detección temprana del cáncer de cuello uterino. Asistió con recursos propios ya que no tuvo apoyo económico del INS no obstante fue el mayor beneficiado con estos cursos pues gracias a esto, el Instituto Nacional de Salud pudo cumplir con las actividades misionales a su cargo. **(Adjunto Fotos de la participación y certificación). (fi. 68 68 a 70 de la carpeta anexos).**

Frente a lo anterior es preciso indicar que en este caso específico se presentan los elementos de la situación administrativa de **Comisión de Estudios al exterior**, otorgada a los funcionarios públicos a la cual tienen derecho por disposición normativa, pues mi poderdante se fue a España a potencializar y fortalecer sus conocimientos, lo cual redundaría directamente en el cumplimiento de sus funciones dentro del Instituto Nacional de Salud, según la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, adicional a que también se trata de una **inducción, reinducción y entrenamiento** que beneficia directamente su cargo y las funciones que desarrollaba en la Institución. Todo lo anterior vulnerado por el Instituto Nacional de Salud, pues aun cuando se benefició de los conocimientos y aptitudes de mi poderdante, **escondió una verdadera relación legal y reglamentaria, en la suscripción de contratos de prestación de servicios, cuyos elementos como puede ser corroborado por su despacho, desbordan los elementos de una relación independiente y autónoma y lo asemeja a un contrato realidad.**

Realizó los acercamientos con la Dra. Mercedes Santamaría Coordinadora del Servicio de Patología del Complejo Hospitalario del Gobierno de Navarra- España para poder tener una evaluación externa internacional de calidad al programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino del Instituto Nacional de Salud de Colombia, se sometió a exámenes de conocimientos y le aprobaron la evaluación internacional. **El control de calidad internacional realizado fue muy satisfactorio para el INS. Vale la pena aclarar que realizó las solicitudes respectivas para que esta evaluación internacional no tuviera ningún costo para el INS.**

Por otra parte, se debe precisar que para el año 2014 el INS ya había sido objeto de rediseño en su planta global (decreto 4109 de 2011) en donde no se incluyó el perfil de la Doctora Díaz Cuspoca, lo cual será ampliado en la parte pertinente.

Son actividades, ajenas al contrato 163/2014 y que realizo por su propia voluntad la doctora Martha Díaz, y que en ningún momento fueron exigidas por el INS.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización del contrato el 23 de diciembre de 2014 y hasta el 18 de enero de 2015 mi poderdante continua con la organización documental (TRD) de los archivos del programa, correspondiente a la vigencia, siguiendo los lineamientos dictados para tal fin por el INS.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

k) Contrato No 017 suscrito en el año 2015 (19 de enero de 2015 — 31 diciembre de 2015).

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para “prestar los servicios profesionales” como especialista en Promoción en Salud y desarrollo Humano realizando seguimiento a los indicadores y planes de mejoramiento en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como apoyar en el fortalecimiento del programa de control de calidad en tamización de cáncer de cuello uterino.

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “El Contrato lo cumplió a cabalidad, sin embargo, ese año, desbordando el objeto contractual y realizando labores meramente administrativas, tuvo que efectuar las siguientes funciones que ejecuta personal de planta del INAS.(sic)

- *Dar respuesta a todas la POR (sic) que llegaban con inquietudes del programa de acuerdo con las órdenes impartidas por sus superiores. (fi. 214 a 220b y 230 — 231 de la carpeta anexos).*
 - *Atender solicitudes de la Subdirección de calidad para la redacción y elaboración de instructivos, guías y formatos del Sistema de Gestión de Calidad, siendo esta una función del personal de planta de la Entidad y de los grados más pequeños del Sistema General de Carrera Administrativa según su planta global y el manual de funciones.*
 - *Continuar con la organización de los archivos del programa de acuerdo con la TRD, siendo esta una labor secretarial.*
 - *Realizar la evaluación de las propuestas para la administración del curso teórico práctico virtual de toma de muestras de citología. (fi. 229 de la carpeta anexos) y*
- Participar en el seguimiento al Plan de Acción 2015 de la Dirección de Redes en Salud Publica para el cumplimiento de metas institucionales, lo cual es realizado por personal de planta de la Entidad. (fi. 222 de la carpeta anexos).*

Estas actividades, formaban parte del objeto y obligaciones del contrato 017/2015, como se puede apreciar en los siguientes apartes:

Obligaciones específicas, numeral 5, en lo referente al seguimiento de las actividades del curso virtual, y respuestas a las preguntas que realizaban a nivel nacional sobre su desarrollo:

entorno de calidad, así como, la transferencia de conocimiento a los participantes que conforman la red de trabajo.
4. Participar en reuniones de control de calidad para las pruebas de VPH. **5.** Organizar y realizar el seguimiento a las actividades del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino para la apertura de la cohorte del año 2015. **B. Productos:** **1.** Informe mensual en el que se relacione las actividades realizadas en cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato. **2.** Informe técnico a la fecha de finalización del contrato, en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o

Obligaciones generales numeral 7, en cuanto a la atención de requerimientos; que tengan que ver con el desarrollo del programa:

así se requiera. **7).** Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta EL INSTITUTO a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones, así como asistir a las reuniones, y demás actividades que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual. **8).** Reportar, de manera inmediata al supervisor, la ocurrencia de cualquier novedad o

Obligaciones generales numeral 12, en cuanto al archivo:

correspondiente del INSTITUTO, quien a su vez, expedirá el paz y salvo correspondiente. **12).** Mantener y dejar al finalizar la ejecución del contrato el control de toda la documentación que en medio físico o magnético se le ponga a su consideración, y en el evento en que deba atender el manejo de información a través de medios sistematizados de correspondencia, presupuesto, u otros de la entidad, deberá dejarlos permanentemente relacionados y enunciando el estado del trámite o documento, estado que deberá corresponder a los términos de Ley o de los reglamentos, y al finalizar el contrato no deberá tener ninguna tarea inherente a lo referido en este numeral en estado pendiente. **13)** Cuando el INSTITUTO así lo determine, el contratista podrá ejecutar las actividades

Vemos aquí señor Juez, que la realización de estas actividades no desbordaron el objeto y obligaciones contractuales, porque eran parte del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización del contrato anterior el 31 de diciembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016 mi poderdante realiza la búsqueda documental y fotográfica para la elaboración de la ponencia que será expuesta en la reunión científica de la Sociedad española de Citología “Papanicolaou 100 años” en representación del INS. Así mismo continua con la asesoría permanente vía telefónica y vía correo electrónico de los LSP y Laboratorios de citología de diferentes departamentos del país, acerca de inquietudes relacionadas con el desarrollo del programa.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicito ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

I) Contrato 071 suscrito en el año 2016 (16 de febrero de 2016- 30 diciembre de 2016)

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para apoyar en la evaluación externa del desempeño a los laboratorios de salud pública participantes del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello, realizando seguimiento y diseño de planes de mejoramiento, en cumplimiento del plan decenal del sector salud para el control del cáncer 2012-2021.”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

Dicho contrato fue cumplido a cabalidad, sin embargo, ese año:

Se desplazó hasta San Sebastián- España a participar como conferencista en la reunión científica de la sociedad española de Citología "Papanicolaou 100 años" los días 14, 15 y 16 abril de 2016, en representación del Instituto Nacional de Salud, fue la única Latinoamericana que participaba en este evento, por el trabajo realizado en el mejoramiento de la calidad de la citología, le otorgaron un reconocimiento la Barandilla de San Sebastián. El Instituto no asumió ningún costo aun cuando su nombre se ha beneficiado de las funciones ejecutadas por mi poderdante. (fi. 55 y 56 de la carpeta anexos).

Este desplazamiento, fue realizado por voluntad propia de la demandante, bajo su responsabilidad y su propio riesgo, y no bajo órdenes del INS, por no considerarlo de utilidad para el cumplimiento misional del INS.

Esto no obstante que el INS, de considerarlo necesario y de acuerdo a las obligaciones del contrato, podría enviar a la doctora Martha Díaz, a lugares dentro del país o fuera de este, como se puede apreciar en la cláusula 14 de las obligaciones generales, como se puede apreciar en el párrafo siguiente:

14. Realizar los viajes nacionales e internacionales autorizados por el Supervisor del contrato cuando las necesidades del servicio lo requieran para cumplimiento del objeto contractual. En tal evento LA CONTRATISTA deberá presentar un informe adicional al informe mensual de actividades, en el cual detalle las gestiones realizadas en cumplimiento de dicho desplazamiento.

Afirma la demandante:

(...) “Por otro lado, tuvo que dar respuesta a todas la PQR que llegaban con inquietudes del programa de acuerdo con las órdenes dadas por sus superiores siendo esto una labor de personal de planta y de grados inferiores que atienden derechos de petición.

Obligación que se encontraba dentro del objeto contractual, era su deber responder las preguntas e inquietudes que presentaban a nivel nacional los diferentes Laboratorios de Salud Pública-LSD, y no por órdenes de ningún superior, así se

aprecia en el objeto del contrato:

(...) “Fue contratada **para apoyar en la evaluación externa del desempeño a los laboratorios de salud pública** participantes del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello, realizando seguimiento y diseño de planes de mejoramiento, en cumplimiento del plan decenal del sector salud para el control del cáncer 2012-2021.”(negrillas y subrayado fuera de texto)

De que otra forma se puede interpretar señor Juez, que apoyara la demandante, en la evaluación externa del desempeño del programa a los Laboratorios de Salud Pública, en el desarrollo del programa de evaluación externa de calidad en citología, si no era respondiendo las preguntas e inquietudes, que se dieran en el mismo a nivel nacional y que le llegaban al INS, por el sistema PQRS?... la demandante trata de confundir a su señoría en hacer tratar de ver obligaciones contractuales, como elemento subordinación, cuando no es así.

Afirma la demandante:

(...) “Tuvo que atender solicitudes de la Subdirección de calidad para la redacción y elaboración de instructivos, guías y formatos del Sistema de Gestión de Calidad, estando esta labor asignada al personal de Planta del INS, incluso de jerarquía menor pues se trata de actividades de apoyo que son realizadas por profesionales universitarios del INAS.

Continuar con la organización de los archivos del programa de acuerdo con la TRD siendo esto una **labor secretarial.**”

Estas actividades se encuentran dentro de las obligaciones generales del contrato, numerales 6,7 y 12, como podemos apreciar en los siguientes párrafos del contrato 071/2016:

En cuanto a la atención de solicitudes...

6. Entregar al supervisor del contrato, el informe sobre las actividades ejecutadas, los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos en cada actividad encomendada cuando así se requiera.
7. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta EL INSTITUTO a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones, así como asistir a las reuniones, y demás actividades que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual.

En cuanto al archivo y la Tabla de Retención Documental-TDR.

12. Mantener y dejar al finalizar la ejecución del contrato el control de toda la documentación que en medio físico o magnético se le ponga a su consideración, y en el evento en que deba atender el manejo de información a través de medios sistematizados de correspondencia, presupuesto u otros de la entidad, deberá dejarlos permanentemente relacionados y

Página 4 de 8



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NÚMERO 071 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MARTHA CECILIA DÍAZ CUSPOCA.

enunciando el estado del trámite o documento, estado que deberá corresponder a los términos de ley o de los reglamentos y al finalizar el contrato no deberá tener ninguna tarea inherente a lo referido en este numeral en estado pendiente.

Afirma la demandante:

(...) “El día 01 de noviembre de 2016, la Dra. María Alexandra Duran Romero, subdirectora del Laboratorio Nacional de Referencia, le realizó a mi poderdante un llamado de atención en donde indica: (transcribo el texto como fue enviado) “Martha buenos días: Hemos hablado del tema y te habla dado una directriz que no recuerdo haberse ejecutado. Atentamente te solicito vernos en la tarde para wsto. 2 pm en mi oficina” (negrilla y subrayado fuera del texto) (ver folio 182 de la carpeta de anexos) dicho correo electrónico demuestra claramente que sus funciones no eran realizadas con autonomía o independencia y, por lo tanto, debía cumplir las órdenes dadas por sus superiores, siendo evidente la presencia del elemento de la subordinación en la relación contractual.

Todo esto derivado de un correo electrónico enviado por la Directora General del INS quien requiere a la señora Díaz, informándole que la Entidad no había asistido a una reunión y que tampoco había cumplido con el envío de un cuestionario, a lo cual mi poderdante allego los respectivos descargos de su defensa (ver folio 182 y 183 de la carpeta anexos)

Igualmente, en correo electrónico del 18 de noviembre de 2016 se le ordena registrar las actividades ejecutadas, las cuales apuntan al cumplimiento del Plan Sectorial de Salud, información que tenía que entregar ese día a las 5:00 pm. (Folio 196 de la carpeta anexos).”

El contratista, pretende darle un alcance de llamado de atención, a la labor de seguimiento contractual derivada del contrato suscrito por el INS, recordemos que de acuerdo con el principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del

contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Afirma la demandante:

*(...) “A través de correo electrónico la Doctora María Alexandra Duran Romero, le imparte diferentes órdenes con el propósito de participar en reunión que se llevaría a cabo con el Ministerio de Salud y Protección Social. **(Folio 208 de la carpeta anexos).**”*

A folio 208, se observa en primer lugar un correo electrónico que dirigió la doctora Martha Díaz, el jueves 24 de noviembre de 2016, a la doctora María Alexandra Durán Romero, cuyo asunto es: **“Acuerdos de reunión y nuestras tareas”...**

De esta lectura, se puede colegir que son acuerdos, no órdenes, además habla de “nuestras tareas”, es decir existía una coordinación para dichas actividades entre las dos profesionales y otras instancias, y no órdenes para la doctora Martha Díaz...

Así mismo, en lo que escribió la demandante vemos:

“Buenos días Dra. Alexandra, apenas me sea posible diligencio el cuestionario y se lo envío(sic). Quedo atenta a la citación de las reuniones internas INS y a la fecha y lugar de la reunión convocada por el Ministerio”.

Señor Juez, la demandante escribe **“apenas me sea posible se lo envío(sic)”**... aquí se resalta la autonomía de la doctora en la elaboración de dichos informes, o cuestionarios, pues ella está diciendo, cuando yo pueda lo hago, es decir no recibió una orden.

En la segunda oración del párrafo la doctora Martha Díaz, solicita una información a la doctora Alexandra Durán, **“Quedo atenta a la citación de las reuniones internas INS y a la fecha y lugar de la reunión convocada por el Ministerio”**... la cual se contesta en el siguiente mensaje de correo electrónico, que se aprecia en dicho folio 208. Allí, la doctora Alexandra Durán, le informa a la doctora Martha Díaz, cuando será la reunión con el Ministerio y las labores que deben alistar, hay que resaltar que siempre se habla de actividades coordinadas, esto se comprueba con la lectura de la oraciones de la respuesta, (...) “enviaremos mañana”, “Revisamos esto para concertarlo la semana entrante”.

Por lo anterior señor Juez, se comprueba que no se impartieron órdenes de ninguna especie, pues se trataba de una actividad coordinada para el desarrollo

del programa de control de calidad en citología de cuello uterino.

Afirma la demandante:

(...) “Es preciso indicar a su Despacho que en el año 2016 como puede ser corroborado (folios 182 a 213 de la carpeta anexos), y que se probará en la parte pertinente de esta demanda, se dio inicio a una persecución laboral en contra mi poderdante la Señora Díaz Cuspoca, por parte de algunos Directivos del Instituto Nacional de Salud, quienes presionaron, menospreciaron y maltrataron a la Doctora Martha Díaz en el ejercicio de sus laborales lo cual desencadenó un trastorno depresivo desde mayo de 2017 para lo cual fue medicada con sertralina y clonazepan.”

Señor Juez, de la lectura de estos folios, no se aprecia ninguna persecución de ninguna especie contra la demandante y menos laboral, pues el contrato de prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral, en estos folios lo que se puede apreciar es una serie de comunicaciones de la doctora Martha Díaz, con personas con las cuales intercambiaba información para el desarrollo del programa de programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello, lo cual hacía parte del objeto y obligaciones contractuales.

En cuanto que la supuesta persecución contra la doctora Martha Díaz, la cual no existió y menos que como consecuencia de la misma se le desencadenó un trastorno depresivo; son apreciaciones de la demandante sin individualización de los supuestos “maltratadores” con el fin de endilgarle responsabilidades al INS, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Afirma la demandante:

(...) “Desde la finalización del contrato el 30 de diciembre de 2016 y hasta el 6 de marzo de 2017, la Dra. Díaz prestó asesoría permanente no solo a los LSP participantes del programa nacional de evaluación externa indirecta de calidad en citología de cuello uterino sino a laboratorios prestadores de servicios de toma, procesamiento y lectura de citología acerca de inquietudes relacionadas con control de calidad en citología de cuello uterino. Se continúa realizando la organización documental (TRD) de los archivos del programa, correspondiente a la vigencia, siguiendo los lineamientos y ajustes al mismo dictado para tal fin por el INS.”

No es cierto, es una afirmación de la demandante, no se encuentra probada en el proceso, el INS, durante este periodo no le solicitó ninguna actuación, pues ya había finalizado el contrato.

m) Contrato No 060 suscrito en el año 2017. (07 de marzo 2017 — 30 noviembre de 2017)

Afirma la demandante:

(...) “Fue contratada para apoyar el seguimiento al programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 así como apoyar en el fortalecimiento del programa de control de calidad en tamización de cáncer de cuello uterino”

Parcialmente cierto. Es el objeto del contrato, pero se pactaron más obligaciones, como se puede comprobar de la lectura del mismo.

Afirma la demandante:

(...) “Realizó actividades de proyección y revisión de procedimientos, lineamientos y documentos que hacen parte del Sistema de Gestión de Calidad del INS, la cual es una tarea que debe ejecutar personal de Planta de esa entidad según su manual de funciones y grados pequeños jerárquicamente hablando. (fi. 180 de la carpeta anexos).

Se le dan órdenes para el envío de información a más tardar el 11 de octubre de 2017. (Folio 179 de la carpeta anexos).

Se le dan órdenes para enviar información a más tardar el 21 de julio de 2017 a la 1:00 pm. (Folio 177 de la carpeta anexos).

Redactó información del programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino para la página web del Instituto por solicitud de la Oficina de Calidad.

Así mismo y como en todos los años anteriores, apoyó la Respuesta a Peticiones que se allegaban al Instituto Nacional de Salud siendo esta una labor del personal de planta de la entidad según su manual de funciones (folio 176 de la carpeta anexos).

Para este caso en particular el 22 de mayo de 2017, se informa por el Grupo de atención al ciudadano, el incumplimiento por parte del Grupo de Patología, en el trámite de peticiones, lo que no fue ajustado a la realidad. De igual manera se informa que el incumplimiento de los términos de respuesta acarrearía faltas disciplinarias siendo evidente, que las actividades ejecutadas se tenían realizadas como por una funcionaria pública más de la institución.

En correo electrónico del 14 de junio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del INS, le solicita dar respuesta a una petición. (Folio 175 de la carpeta anexos).

Todas estas actividades, hacían parte del objeto y obligaciones contractuales del contrato 060/2017, como se puede colegir de su lectura, y no se entiende como podría la demandante dar cumplimiento al contrato sin que efectuara las mismas.

Señor Juez, a partir de este párrafo de la demanda, seguimos dando contestación a la misma prosiguiendo con el hecho 5:

5) Parcialmente cierto: Es cierto que por medio de que mediante la contratación de la doctora Martha Díaz, se logró un apoyo en el desarrollo del programa de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino. No es cierto que los contratos hubieran sido de carácter permanente pues hubo solución de continuidad entre los mismos y el objeto y obligaciones contractuales variaban según las necesidades del INS.

6) No es cierto: Si hubo solución de continuidad entre los mismos, solo basta con leer la fecha de inicio y terminación de los mismos para probarlo.

7) No es cierto: Como se puede observar en la contestación de la demanda que se dio en el **hecho 4**, dio contestación por parte del INS, no se configuro jamás el elemento subordinación. De una lectura completa de cada uno de los contratos, sus consideraciones, objeto, clausulas generales, específicas y productos, se llega a la conclusión que la demandante pretende hacer creer al despacho que todas las actividades que desarrollo en los diferentes contratos, se encontraban fuera del objeto y obligaciones contractuales, lo cual no es cierto y se encuentra debidamente probado en la contestación de este hecho.

Así mismo, en la demanda, pretende hacer ver que realizaba informes, archivo de documentación y labores secretariales, dichas labores pueden ser efectuadas por el contratista siempre que tengan que ver con el cumplimiento del contrato

8) No es cierto. El INS, no realizó ningún llamado de atención a la demandante, y las respuestas a los interrogantes e inquietudes que se resolvieron de manera coordinada con la demandante, hacían referencia al programa de calidad en citología de cuello uterino, en cuanto a que le acarrearía una sanción disciplinaria, es solo una invención de la demandante.

9) Parcialmente cierto. La doctora Martha Díaz, fue contratada para apoyar el programa de detección de calidad del cáncer de cuello uterino, y se le conocía como la coordinadora del mismo, en cuanto a la prima de coordinación, esta no aplica para los contratistas, es de anotar las múltiples contradicciones en que incurrió en los hechos de esta demanda la doctora Martha Díaz, por ejemplo en el hecho 33 de la misma el cual transcribo:

*(...) Se trata de una trabajadora de 52 años de edad, quien se desempeña en el cargo de Contratista Referente Nacional, en la empresa Instituto Nacional de Salud, con una antigüedad de 12 años en la empresa, con jornada laboral de lunes a viernes de 8am a 5pm y sábados medio día, con horas de descanso y almuerzo, puede variar la jornada dependiendo de solicitudes que se programan para el área de trabajo, pero no son permanentes, ni constantes. Las responsabilidades que la trabajadora tiene son las del área **ya que solo ella realiza las actividades del área de trabajo, por lo cual no recibe apoyo a ningún otro trabajador ella diseña, implementa y realiza todas las funciones y requerimientos que llegan a nivel nacional, lo cual acarrea sobre carga cuantitativa de actividades a***

desarrollar. Se procede a realizar la aplicación para la determinación del origen de la patología presuntamente derivada del estrés en el trabajo.(...)

Nos dice en este hecho la demandante: “(...) **“ya que solo ella realiza las actividades del área de trabajo, por lo cual no recibe apoyo a ningún otro trabajador ella diseña, implementa y realiza todas las funciones y requerimientos que llegan a nivel nacional, lo cual acarrea sobre carga cuantitativa de actividades a desarrollar.”...**

Y en este hecho 9, dice que ella coordinaba, pero a quién?, si según el hecho 33, ella realizaba sola su trabajo?. Entonces señor Juez tiene poca credibilidad su narración de los hechos de esta demanda.

10) No es cierto. Los contratistas también pueden en virtud de sus conocimientos y calidades ser profesionales especializados y celebrar contratos de prestación de servicios, tal y como aconteció con la doctora Martha Díaz.

11) Parcialmente cierto. En cuanto a la jurisprudencia citada; no es cierto que el elemento subordinación haya sido demostrado en esta demanda, por el contrario no existe prueba del mismo.

12) Parcialmente cierto. En cuanto a la jurisprudencia citada; no es cierto que se encuentren probados los elementos de la relación laboral, como declara la demandante, pues solo existió una relación contractual.

13) Parcialmente cierto: Es cierto, que mediante la contratación de la doctora Martha Díaz, se brindó apoyo al desarrollo de los objetivos misionales del INS, pero cada contrato que ella desarrollo, brindaba un parámetro diferente en cuanto a su colaboración en este logro, como lo podremos ver en la excepción de la “no configuración del contrato realidad por ausencia de sus elementos esenciales” que desarrollare más adelante.

Es de anotar que el INS, no trasgrede en ningún momento la normatividad del contrato de prestación de servicios, pues la doctora Martha Díaz, fue contratada por que el INS, no contaba con personal con los conocimientos especializados, para adelantar dicha labor, además cada contrato tiene la certificación de inexistencia, corroborando que no existe dentro del INS; personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se establecieron en los contratos de prestación de servicios, dando así efectivo cumplimiento a lo exigido por la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3.

14) No es cierto. El desplazamiento de la doctora Martha Díaz, ha eventos científicos de carácter nacional o internacional, la efectuó bajo su voluntad, y no lo hacía representando al INS. En cuanto a que el INS, se aprovechó de los productos realizados por la demandante en la ejecución de sus contratos, debemos recordar, que en el clausulado de los mismos se estableció que dichos productos pertenecían al INS, pues por su realización la doctora Martha percibió sus honorarios como contraprestación.

15) No es cierto: Los contratos de prestación de servicio de la doctora Martha Díaz, objeto y obligaciones fueron cambiando, por lo tal no desarrollo una labor permanente e indefinida, en los mismos se puede apreciar la entrega de

diferentes productos en la medida de que su elaboración fuera necesaria, para el cumplimiento de las metas y finalidades del INS.

El Instituto Nacional de Salud, efectuó modificación a su planta de personal en los términos dispuestos del artículo 96 del Decreto 1227 de 2005, conforme estudio técnico que precedente a la expedición del Decreto 2774 de diciembre 28 de 2012 “por la cual se establece la estructura interna del Instituto Nacional de Salud –INS”.

En este orden de ideas, las causas para modificar la planta de personal del instituto fueron basadas en una justificación técnica, con un análisis de procesos, la evaluación de la prestación de sus servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

De lo anterior, se concluye que efectuado el análisis de cargas laborales se estableció el número de servidores que se requerían y no requerían por cada proceso, al igual que la definición de los perfiles de los empleos que desarrollarían las actividades para cumplir con las funciones asignadas a cada una de las dependencias, contándose con el respectivo concepto técnico favorable por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en los términos del artículo 95 del decreto 1227 de 2005, previo a la expedición del Decreto 2775 de diciembre 28 de 2012 “Por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Salud - INS- y se dictan otras disposiciones” y su correspondiente Manual de Funciones y de Competencias Laborales.

Respecto a la afirmación de la finalización de la convocatoria 428 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la falta de previsión de creación de un empleo con perfil profesional que ejecutara las labores desarrolladas por la demandante, es importante traer a colación que para el año 2016, se encontraba vigente la directiva presidencial número 01 de fecha 10 de febrero de 2016, la cual estaba direccionada a impartir instrucciones en el marco del Plan de Austeridad iniciado por el Gobierno nacional desde 2014, siendo sus disposiciones aplicables a todas las entidades de la Rama Ejecutiva, entre ellas el Instituto Nacional de Salud.

La directiva en comento, determino en su numeral 4 respecto a la modificación de plantas de personal lo siguiente:

“(…)

4. Modificaciones de estructuras administrativas y plantas de personal

No se modificarán plantas de personal ni estructuras administrativas, a menos que estas sean a costo cero o generen ahorros en el rubro Gastos de Funcionamiento de la entidad. Entendiéndose costo cero como el no incremento de recursos asignados a Gastos de Funcionamiento en el Decreto número 2520 de 2015. Para el cálculo de ahorros o costo cero se deberá incluir el concepto de creación de plantas temporales por inversión.” (...)

En este sentido, para la época de los hechos, para el instituto no era procedente adelantar una modificación de su planta de personal, a menos de que esta fuese a costo cero, y así las cosas para la creación de empleo público la entidad aparte de elaborar el estudio técnico anteriormente citado, debía contar con la respectiva apropiación presupuestal requerida para pagar los salarios y prestaciones sociales que generaran, previa aprobación del ministerio de hacienda, lo cual desconocería las directrices de la directiva presidencial.

16) Es una apreciación subjetiva de la demandante.

17) Es una apreciación de la demandante, sin embargo con base en la autonomía que genera el contrato de prestación de servicios, el INS no tenía qué asignarle ayudantes en su labor contractual, así mismo las actividades que la demandante declara como “administrativas y secretariales”, se encontraban implícitas en el desarrollo de su contrato, como entrega de informes o archivo de sus documentos y productos: La realización de estas actividades por parte de la demandante en cumplimiento del objeto y obligaciones de sus contratos no genera el elemento subordinación.

18) No es cierto. El INS, nunca le exigió disponibilidad exclusiva para la ejecución de los contratos, como se puede probar de la lectura de los mismos, al INS no le consta si trabajaba o no en otro lugar. El INS, nunca le exigió cumplimiento de horario a la doctora Martha Díaz, de acuerdo con su contrato de prestación de servicios tenía plena libertad para realizar su labor sin cumplir con el mismo, sin embargo en cuanto al horario que dice la demandante haber cumplido de 8:00 am a 5:00 pm, vale la pena resaltar señor Juez, que en el hecho 34 de acuerdo al análisis que determino ALIANSALUD EPS:

(...) Se trata de una trabajadora de 52 años de edad, quien se desempeña en el cargo de Contratista Referente Nacional, en la empresa Instituto Nacional de Salud, con una antigüedad de 12 años en la empresa, con jornada laboral *de lunes a viernes de 8am a 5pm y sábados medio día, con horas de descanso y almuerzo, puede variar la jornada dependiendo de solicitudes que se programan para el área de trabajo*, (negritas fuera de texto)...

Señor Juez, de la lectura del anterior párrafo, se entiende que no existió verdaderamente una jornada de trabajo, como lo pretende hacer creer la demandante, pues no hay prueba de la misma, y al haberle dicho al médico de ALIANSALUD EPS, “puede variar la jornada dependiendo de solicitudes que se programan para el área de trabajo”, entra en contradicción al afirmar, que su supuesta jornada puede variar, es decir tenía la facultad de trabajar cuando quisiera comprobando así la autonomía en sus labores.

19) No es cierto. No se encuentra prueba en el proceso de lo afirmado por la demandante.

20) Parcialmente cierto: No le consta al INS, que ella sea la contratista que ha capacitado más personas en salud a lo largo de su historia, pues tiene más de cien años de creación y no se tienen esas estadísticas. Es cierto que capacito personas de la salud de manera virtual y presencial en desarrollo de los productos que debía entregar de acuerdo con lo pactado en sus contratos.

21) Respecto del valor de los honorarios, es preciso señalar en primer término la naturaleza del contrato de prestación de servicios, según lo establecido por la Ley 80 de 1993 estos son: *“los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En*

ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Conforme a lo establecido en el estatuto contractual, en Sentencia C-739 del 10 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se expresó:

“(...) De la norma transcrita se desprenden dos situaciones distintas que son importantes para el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada.

Por un lado, que la finalidad de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

Desde esta perspectiva, siempre que las entidades estatales requieran atender asuntos que tengan que ver con su administración o funcionamiento, pueden acudir a dicha figura. Para ello pueden contratar tanto personas jurídicas como personas naturales.

En segundo lugar, es claro que si la entidad estatal decide contratar los servicios con una persona natural, sólo podrá hacerlo cuando dichas actividades para las cuales se contrata no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...)”

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la necesidad de contratar bajo esta figura, es menester manifestar que cada una de las contrataciones se fundamenta en las necesidades generales del Instituto y específicas de las áreas misionales, consignadas en el plan operativo anual, el plan de acción y en los estudios previos elaborados por las mismas áreas técnicas, quienes desde sus competencias, identifican, sustentan y justifican la necesidad de contratar y fijan los parámetros, los requisitos y el perfil que debe cumplir la persona que desarrollará las actividades.

Los estudios previos responden a la estructuración del área técnica solicitante, quien de acuerdo a las funciones atribuidas por ley identifica una necesidad específica bajo un contexto donde, en primer lugar, establece unas líneas de acción, verifica si cuenta con el personal suficiente e idóneo y con la experiencia requerida para cumplir con los objetivos propuestos dentro de un término específico, elabora la sustentación para adelantar el trámite contractual y define cual es la mejor forma de satisfacer la necesidad descrita con un perfil que se adecúa a la necesidad y no a la persona, esta documentación se elabora de manera objetiva, de forma que cualquier persona que pueda cumplir los requisitos que el estudio previo exige, puede ser contratado por el tiempo que se requiere el contrato.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-614-09, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresa:

*“(...) Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, **iii) se acuerde un valor por honorarios prestados** y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. (...)”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo descrito, uno de los requisitos que caracteriza el contrato de prestación de servicios, es el valor de los honorarios, es así que las entidades públicas con el fin de determinar un criterio objetivo en la estimación de los honorarios a cancelar en contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, elabora una

tabla de honorarios en la cual fija un precio techo máximo a pagar por un perfil específico, sin embargo no es óbice para crear un derecho de pago hasta por la cifra máxima establecida en el perfil requerido, dependerá del análisis que realice la dependencia solicitante sobre el perfil y nivel del profesional que requiere y las actividades que necesita desarrollar para determinar los honorarios a cancelar dentro del vínculo contractual.

Así las cosas, la misma jurisprudencia ha precisado las características del contrato de prestación de servicios señalando:

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. (...)

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. (...)

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Sentencia C - 154 de 1997 de la Corte Constitucional, por la cual declaró la exequibilidad de los apartes subrayados del numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993)(...)"

Todo lo anterior quiere decir que, la entidad no está obligada a contratar servicios profesionales o apoyo a la gestión, pues la norma establece que este es un carácter facultativo sustentado en las necesidades que se identifican al interior de la entidad y cuyos honorarios responden al perfil y a las actividades descritas en cada relación contractual.

Así mismo se debe resaltar que, tampoco es obligatorio para el contratista aceptar las condiciones estipuladas en el contrato, es de la naturaleza del contrato ser un acuerdo de voluntades en donde participa no solo el ánimo de la entidad contratante, sino también el del futuro contratista, que en caso de no estar de acuerdo con las condiciones puede optar por no contratar con dicha entidad.

Una vez aclarado lo anterior y revisados los contratos de 2016 y 2017 mencionados, se encontró que los objetos y las obligaciones específicas del contratista varían de un año a otro, así como el perfil requerido y consecuentemente los honorarios establecidos en cada vínculo contractual, así:

Contrato No. 071 de 2016

3.1. Objeto:

Apoyar en la evaluación externa del desempeño a los Laboratorios de Salud Pública participantes del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello, realizando seguimiento y diseño de planes de mejoramiento, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021.

Obligaciones del contratista

3.3. Condiciones de obligatorio cumplimiento:

1. Apoyar en la evaluación externa indirecta de calidad a los LSP participantes del Programa Nacional de Evaluación Externa de Calidad en Citología de Cuello Uterino.
2. Recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas e Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad.
3. Participar en asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad.
4. Apoyar y organizar las actividades del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino para la apertura de la cohorte del año 2016.

Perfil exigido:

3.4. Estudios y/o formación:

Licenciado en Ciencias de la Educación Psicopedagogía, con especialización en Promoción en Salud y Desarrollo Humano.

3.6. Experiencia:

Experiencia profesional de sesenta (60) meses relacionada con actividades del área de la salud

Forma de pago:

5.4 Forma de Pago: El valor del contrato se cancelará así: **a) Un (1) pago por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.726.500,00), y b) Nueve (9) pagos cada uno por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.842.500,00),** previa aprobación por parte del Supervisor de los respectivos informes mensuales de avance que den cuenta de la ejecución del contrato.

Contrato No. 060 de 2017

3.1.Objeto: Apoyar el seguimiento al programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como, apoyar en el fortalecimiento del control de calidad en tamización del cáncer de cuello uterino.

Obligaciones del contratista:

3.3. Condiciones de obligatorio cumplimiento:

1. Realizar la comparación de citologías de cuello uterino, entre los laboratorios participantes, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados.
2. Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas

Perfil exigido:

3.5. Estudios y/o formación:

Profesional en Ciencias de la salud, sociales y/o afines

3.6. Experiencia:

Experiencia profesional de seis (6) meses en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Forma de pago:

Forma de Pago: El valor del presente contrato se pagara en mensualidades iguales, sucesivas y vencidas cada una por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)**, y/o fracción de tiempo ejecutado, previa aprobación por parte del supervisor de los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato.

22) Como se señaló en el hecho anterior, el perfil exigido en cada contratación responde a la forma en la que se identifica como satisfacer la necesidad descrita en cada proceso contractual, a las actividades que se van a desarrollar y no a persona determinada, pues los estudios previos consignan los criterios que de manera objetiva se establecen para el cumplimiento de las metas propuestas por el área, razón por la cual para 2017-2018 la contratación referida se realizó con los siguientes parámetros, evidenciando que las tres relaciones contractuales presentan condiciones disímiles entre cada una, y era facultativo de la contratista aceptar o no cada vínculo con el Instituto:

Contrato No. 471 de 2017

3.1 Objeto: Apoyar la comparación de citologías de cuello uterino, entre los laboratorios participantes, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados.

Obligaciones del contratista:**3.3 Obligaciones del Contratista:**

1. Apoyar el seguimiento al programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como, apoyar en el fortalecimiento del control de calidad en tamización del cáncer de cuello uterino.
2. Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptada.
3. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de redes en salud Pública, dentro del marco del objeto y obligaciones contractuales.

Perfil exigido:

<u>CLASE</u>	<u>FORMACIÓN ACADÉMICA</u>	<u>EXPERIENCIA</u>
<u>Clase 12</u>	TP	N/A
<u>Clase 12</u>	profesional de las áreas de la salud, educación y/o áreas afines	N/A

Forma de pago:

6.3 Forma de pago:

El valor del contrato se cancelará de la siguiente forma:

1. **Para la vigencia 2017:** Hasta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.595.600)** en un (1) solo pago, Contra entrega de Informe pormenorizado con los resultados obtenidos por cada uno de los laboratorios de salud Pública participantes del programa, midiendo 5 indicadores de calidad. previa aprobación por parte del supervisor.
2. **Para la Vigencia 2018:** Hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$19.467.000)**, en mensualidades iguales, sucesivas y vencidas cada una por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.781.000)** y/o proporcional por fracción de tiempo ejecutado, previa aprobación por parte del supervisor de los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato.

23) No es cierto: Nunca existió una relación laboral como lo afirma la demandante.

24) Parcialmente cierto. Se trata de una respuesta de la Directora General, en donde aclara la situación de los contratistas en cuanto a la tabla máxima de honorarios que se le debe pagar a un contratista, lo cual no impide que se puedan tasar por debajo de la misma, así como también explica cómo puede quedar en encargo un funcionario público.

25) No es cierto. En los contratos de prestación de servicios no se configura el acoso laboral, por lo anterior es una aplicación errónea de la demandante de la Ley 1010 de 2006, que en el parágrafo del artículo 1 nos dice:

(...) “PARÁGRAFO: La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.”

26) No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante.

27 y 28) Son ciertos.

29) Parcialmente cierto. Es cierto que se dio respuesta en oficio No 2-1000-2018-003455 del 28 de junio de 2018. No es cierto que dicho acto desconozca la Ley, doctrina y jurisprudencia y no adolece de nulidad por violación a las normas superiores, pues dicho acto jurídico fue proferido en legal forma como será probado en el acápite correspondiente.

30) Parcialmente cierto: En cuanto al trastorno depresivo que dice padecer, no le consta al INS, dicha situación, máxime cuando en el anexo de pruebas de folio 338 a 341 anexa una historia clínica del doctor LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA, quien tiene especializaciones, según lo que se puede leer en su portafolio en **“PSICOTAROT”, PSQUIAATRA, PSICOANALISTA y HOMEOPATA**, dicha historia clínica está escrita en un lenguaje ininteligible, el cual no permite analizar lo escrito en dichos folios.

En cuanto a la realización de la visita de “análisis de puesto de trabajo”, es cierto que se realizó y las conclusiones a que llegó la ARL, es producto de las afirmaciones de la doctora Martha Díaz, el Ingeniero José Arturo García y la doctora Esther Cristina Barros Liñán, solo actuaron como observadores de la visita, ya que la ARL, no permitió su intervención de forma alguna en la misma.

31) Es un hecho de un tercero., frente al cual no podemos pronunciarnos.

32) Es cierto.

33) Es un hecho de un tercero. Se trata de una calificación de parte de la EPS Aliansalud, en la cual en la página 3, en la “Sustentación clínica” en su segundo párrafo al final se lee:

(...) “Se procede a realizar la aplicación para la determinación del origen de la patología **“presuntamente”** derivada del estrés en el trabajo.

De la misma forma en el párrafo cuarto se lee:

(...) “Este estudio de origen de enfermedad es producto de la información suministrada por el usuario”

Es decir que la información con que califica la presunta enfermedad laboral, fue producto de toda la información que le comunico la demandante a la EPS, y aún no ha sido controvertida.

II. REPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la presente demanda con fundamento en las excepciones propuestas en el siguiente acápite.

III. EXCEPCIONES.

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DEL CONTRATO REALIDAD Y LA RELACION LABORAL NO PROBADA POR LA DEMANDANTE.

Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación

laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. De acuerdo con la sentencia C-614 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional son:

(...) i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a

una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

En el caso de la doctora Martha Díaz, observamos:

- 1.1. **CRITERIO DE FUNCIONAL.** Cuando la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta **o se requieran conocimientos especializados.** En otros términos, esta condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere un personal con conocimientos especializados como lo es la doctora Martha Díaz, como se comprueba con su hoja de vida.
- 1.2. **CRITERIO DE IGUALDAD:** No existe en el personal de planta del INS, un funcionario que desarrollara o desarrolle el objeto y obligaciones que desarrollaba la demandante en sus contratos de prestación de servicios.
- 1.3. **CRITERIO DE HABITUALIDAD:** No acredita prueba alguna la doctora Martha Díaz, dentro de su demanda y anexo probatorio, sobre la existencia de un horario fijo, como lo demanda un contrato de trabajo, por el contrario en varias de sus afirmaciones en los hechos de la demanda, se contradice en cuanto al supuesto horario que cumplía, de allí se puede colegir no existió; y que la demandante podía desarrollar sus actividades en el horario de su voluntad, resaltando su autonomía.

Hecho 19, de la demanda:

*(...) “19) A pesar de ser contratista y para dar cumplimiento a las funciones que le correspondían, **asistía a laborar todos los días en la jornada completa** y cumplía los procedimientos determinados en el INS para la gestión administrativa. Cuando por alguna eventualidad médica o familiar debía ausentarse de sus funciones, pedía autorización de la Entidad.”(Comillas, subrayado y negrillas fuera de texto).*

Es decir señor Juez, que también asistía, los sábados y domingos en jornada completa?...

Hecho 33, de la demanda:

“33)El 14 de diciembre de 2018 mi poderdante fue notificada de la calificación de origen de la enfermedad padecida con numero de caso 40026241 según el hecho 30, cuyo origen fue calificado como LABORAL en cuyo análisis de caso se determinó por ALIANSALUD EPS: (VER ANEXO).

*(...) Se trata de una trabajadora de 52 años de edad, quien se desempeña en el cargo de Contratista Referente Nacional, en la empresa Instituto Nacional de Salud, **con una antigüedad de 12 años en la empresa, con jornada laboral de lunes a viernes de 8am a 5pm y sábados medio día, con horas de descanso y almuerzo, puede variar la jornada dependiendo de solicitudes que se programan para el área de trabajo, pero no son permanentes, ni constantes.**” (Comillas, subrayado y negrillas fuera de texto).*

La demandante en el hecho 33, afirma que la jornada ya no es de todos los días, incluyendo domingos, si no la relaciona, ahora de “*lunes a viernes de 8am a 5pm y sábados medio día, con horas de descanso y almuerzo*,”...

Señor Juez, cuales son las horas de descanso que existen en esta jornada?... En ninguna norma se encuentra dichas horas de descanso, pues el empleado no puede disponer de “horas de descanso en su jornada”, mientras el contratista, si lo podría hacer, haciendo uso de su autonomía laboral, como lo hacía la demandante, según su afirmación.

Seguidamente afirma:

(...) “puede variar la jornada dependiendo de solicitudes que se programan para el área de trabajo, pero no son permanentes, ni constantes” (Comillas, subrayado y negrillas fuera de texto).

Aquí la demandante, afirma que la jornada puede variar según el número de productos por entregar, es decir que si fueran pocos los productos por entregar, la jornada sería corta en cuanto a las horas, y si son muchos los productos por entregar se haría más larga.

Señor Juez, del análisis de estas afirmaciones contradictorias, **no se podría establecer un horario de trabajo a la doctora Martha Díaz**, por el contrario se aprecia que ella disponía de su horario como quería, acortando o alargando su jornada a voluntad, estableciéndose así una diferencia substancial con este elemento fundamental del contrato de trabajo, es decir **no se configura el criterio de habitualidad**.

1.4 CRITERIO DE LA EXCEPCIONALIDAD: En los contratos que se celebró el INS, con la doctora Martha Díaz, se cumplió el criterio de excepcionalidad es decir, el INS no contaba con personal de planta suficiente para realizar las actividades y obligaciones específicas, directamente relacionadas con los objetos contractuales; las tareas acordadas correspondían a productos y/o a actividades nuevas y éstas no podían ser desarrolladas con el personal de planta por que se requerían conocimientos especializados.

La doctora Martha Díaz, fue contratada por el INS, en virtud de sus conocimientos especializados entre otros son:

TITULO	OBTENIDO EN
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION PSICOPEDAGOGIA	LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN EN SALUD Y DESARROLLO HUMANO	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
TECNOLOGO EN CITOHISTOLOGIA	LA FUNDACIÓN TECNOLOGICA DE CARRERAS PARAMEDICAS FACULTAD DE CITOHISTOTECNOLOGIA

FORMACIÓN DE AUDITORES INTERNOS BAJO EL MODELO NTC- ISO/IEC 17025:2005	INALCEC-INSTITUTO NACIONAL DE CONSULTORIA EN CALIDAD
--	---

Está claro en cada uno de los contratos que ejecuto la doctora Martha Díaz, y se encuentra escrito en las consideraciones del mismo, que esta contratación obedecía a la necesidad de desarrollar ciertos productos, para los cuales eran necesarios los conocimientos especializados que tiene la demandante, así también esta circunstancia se comprueba con los certificados de inexistencia de planta de personal que pudiera cumplir con dichas tareas.

1.5 CRITERIO DE CONTINUIDAD. Este criterio no se cumple, pues en todos los contratos se dio la solución de continuidad, como se puede comprobar en las fechas de iniciación y finalización de los mismos, lapsos en los cuales el INS, ni asignaba labores o productos a la doctora Martha Díaz.

2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ÓRDENES Y OBLIGACIONES POR FUERA DE LO PACTADO EN EL OBJETO Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Esta demanda señor Juez, se basa en una serie de afirmaciones por parte de la demandante de haber recibido supuestas órdenes y efectuar obligaciones fuera de las que se comprometió lo cual no es cierto, por el contrario todas las actividades realizadas se encuentran escritas en los contratos.

Me permito anexar el cuadro siguiente, en donde se relacionan, el contrato, objeto y obligaciones de los mismos, del cual se puede esclarecer que las actividades desarrolladas por la demandante y que ella describe como "*actividades que no fueron pactadas y que rebosan el objeto contractual*", no son ciertas pues se encuentran pactadas en los mismos, por lo tanto dicha afirmación no es cierta.

CONTRATO	OBJETO	OBLIGACIONES	PRODUCTOS
039/2007	El CONTRATISTA se compromete a desarrollar, coordinar y evaluar un programa nacional de comparación interlaboratorios en citología de cuello uterino para la evaluación externa indirecta de calidad, en la detección temprana del cáncer de cuello uterino, que permita controlar la calidad de la interpretación cito morfológica en extendidos cervicouterinos convencionales, según el sistema Bethesda vigente. De acuerdo con los lineamientos determinados por el Ministerio de la Protección Social, a través del decreto 2323 de 2006, resolución 4547 de 1998 y el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad	1. Unificar criterios para la adecuada interpretación de la citología convencional según el sistema Bethesda y sus respectivas modificaciones, para contribuir a garantizar la fiabilidad en los resultados analíticos. 2. Establecer el grado de concordancia en la Interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. 3. Detectar los errores técnicos que influyen en la interpretación de los resultados de la citología convencional, que afectan el desempeño de los laboratorios participantes. 4. Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. 5. Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas.	1. Elaboración de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional. 2. Informes consolidados de los presentados mensualmente en donde se especifique los siguientes indicadores de calidad: Fracción de falsos negativos, Coeficiente de concordancia kappa, Proporción de laboratorios con terminología unificada y oportunidad del proceso productivo de los laboratorios que conforman la red, Porcentaje de errores técnicos identificados, Distribución de anomalías epiteliales detectadas por los laboratorios que conforman la red de tamizaje, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas.

	socialen salud, decreto 1011 de 2006.		
083/2008	EL CONTRATISTA se compromete para con el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a coordinar, desarrollar y evaluar el programa nacional de comparación inter laboratorios para vigilancia de estándares de calidad de los procedimientos de laboratorios de las instituciones con servicios de detección y diagnóstico de cáncer de cuello uterino, que permita controlar la calidad de la interpretación citomofológica en extendidos cervicouterinos convencionales según el sistema Bethesda vigente, garantizando así el cumplimiento de los objetivos misionales, el Decreto 2323 de 2007, Resolución 412 del año 2002 y el Plan Nacional de Salud Pública (Decreto 3039 de 2007).	a)Unificar criterios para la adecuada interpretación de la citología convencional según el sistema Bethesda y sus respectivas modificaciones, para contribuir a garantizar la fiabilidad en los resultados analíticos. b)Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. c)Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de la calidad, así como la transferencia de conocimiento á lo; laboratorios que conforman la red de tamizaje. d)Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas.	III) FINALES: a) Difusión de documento técnico pertinente para la adecuada interpretación de la citología de cuello uterino por técnica convencional. b) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas.

094/2009	Coordinar y desarrollar el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Pública y el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 323 de 2006.	1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. 2) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje.	II. PRODUCTOS FINALES: 1) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas.
153/2010	EL CONTRATISTA se compromete con al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a: Coordinar y desarrollar el programa de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Pública y	A Productos Iniciales I-a 1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. 2) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia	II Productos Finales a) Presentar informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, número de laboratorios con terminología unificada; asistencias técnicas o capacitaciones realizadas.

	el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.	de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje.	
060/2011	El contratista se compromete a brindar sus servicios profesionales para llevar a cabo el programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Pública y el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, así como función misional según el decreto 272 de 2004 y 2323 de 2006.	1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación inter laboratorios. 2) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje.	PRODUCTOS. 1) Presentar Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa. fracción de falsos negativos. número de laboratorios con terminología unificada: asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. 2) Entrega del informe mensual de actividades, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato. 3) Entrega del informe final de actividades. relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato
117/2012	Apoyar las actividades de evaluación externa de calidad en la toma de muestras de citología de cuello uterino que se	1) Colaborar con la verificación de cumplimiento de estándares de calidad en el desarrollo de la segunda fase de certificación en toma de muestras de citología de cuello uterino.	1) Entrega de informe mensual escrito de las actividades realizadas. 2) Informe general con los resultados de los indicadores de concordancia

	desarrolla en conjunto con los laboratorios de salud pública e instituciones prestadoras de servicios de salud participantes, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad	2) Brindar el acompañamiento con relación a las modificaciones de las variables del aplicativo <i>Cervixsoft</i> vzb de propiedad del INS para su implementación en el año 2012. 3) Realizar el seguimiento a las acciones de mejora o correctivas de los laboratorios participantes, según los resultados de los indicadores de la evaluación externa de la calidad. 4) Participar en las asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública. 5) Apoyar en todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de la función misional según los Decretos: 4109 de 2011 y 2323 de 2006.	kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas
681/2012	Dar lineamientos técnicos y realizar seguimiento al desarrollo de la fase práctica del curso nacional de certificación en toma de muestras de citología de cuello uterino a nivel nacional, organizado por el Instituto Nacional de Salud.	1) Capacitar al Grupo Evaluador de la fase práctica en la adecuada toma de citologías de cuello uterino en el territorio nacional y determinar los parámetros de evaluación individual de la fase práctica. 2) Suministrar lineamientos técnicos con enfoque práctico dirigido a la demostración de habilidades y destrezas para la toma de citología convencional de cuello uterino para el desarrollo de competencias laborales y comportamentales	1) Entrega de informe mensual de las actividades realizadas en cumplimiento del objeto contractual. 2) Entrega de informe final, consolidando las actividades desarrolladas y soportes generados, de acuerdo a las obligaciones específicas del presente contrato, el cual debe ser presentado por escrito y en medio magnético.
052/2013	Apoyar las actividades del programa nacional de comparación interlaboratorios para la	1) Establecer el grado de concordancia en la interpretación de citologías de cuello uterino entre los laboratorios participantes, mediante la comparación ínter laboratorios.	1) Informe general en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa. fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones

	evaluación externa de la calidad en citología de cuello uterino, que permita la detección temprana de la enfermedad, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.	2) Interpretar los resultados de la evaluación externa de la calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje.	realizadas. 2) Entrega de informe mensual de las actividades realizadas en cumplimiento del objeto contractual. 3) Entrega de informe final, consolidando las actividades desarrolladas y soportes generados, de acuerdo a las obligaciones específicas del presente contrato, el Dual debe ser presentado por escrito y en medio magnético.
434/2013	Realizar seguimiento al programa nacional de comparación interlaboratorios para la evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y del Plan Decenal para el Control de Cáncer en Colombia años 2012-2021.	1) Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 2) Realizar la comparación de citologías de cuello uterino, entre los laboratorios participantes, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados. 3) Realizar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje.	Entrega un informe mensual de las actividades realizadas en cumplimiento del objeto de contractual. 2). Entregar un informe general a la fecha de finalización de la ejecución del contrato, en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. 3). Entregar un informe final a la fecha de finalización de la ejecución del contrato con el consolidando de las actividades desarrolladas y soportes generados, de acuerdo a las obligaciones específicas del presente contrato, el cual debe ser presentado por escrito y en medio magnético.
163/2014	Realizar el seguimiento a los indicadores y planes de	1. Realizar la comparación de citologías de cuello uterino,	1). Informe mensual en el que se relacione las actividades realizadas en cumplimiento del

	mejoramiento del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como, apoyar en el fortalecimiento del programa de control de calidad en tamización del cáncer de cuello uterino.	entre los laboratorios participantes, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados. 2. Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas. 3-). Ejecutar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como, la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. 4. Apoyar las actividades de la vigilancia centinela del virus del papiloma humano-VPH en conjunto con el Grupo de Virología. 5. Realizar el seguimiento a las actividades del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino para la apertura de la segunda cohorte de participantes.	objeto y las obligaciones del contrato. 2). Informe técnico a la fecha de finalización del contrato, en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracciones de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. 3). Informe final consolidando las actividades desarrolladas, de acuerdo al objeto y las obligaciones del contrato, el cual debe ser presentado en medio escrito y magnético.
017/2015	Prestar los servicios profesionales como especialista en promoción en salud y desarrollo humano, en el programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello uterino, realizando seguimiento a los	1. Realizar la comparación de citologías de cuello uterino, entre los laboratorios participantes, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados. 2. Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas.	1. Informe mensual en el que se relacione las actividades realizadas en cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato. 2. Informe técnico a la fecha de finalización del contrato, en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones

	indicadores y planes de mejoramiento, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como, apoyar en el fortalecimiento del programa de control de calidad en tamización del cáncer de cuello uterino.	3. Ejecutar asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad, así como, la transferencia de conocimiento a los laboratorios que conforman la red de tamizaje. 4. Participar en reuniones de control de calidad para las pruebas de VPH. 5. Organizar y realizar el seguimiento a las actividades del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino para la apertura de la cohorte del año 2015.	realizadas. 3. Informe final consolidando las actividades desarrolladas, de acuerdo al objeto y las obligaciones del contrato, el cual debe ser presentado en medio escrito y magnético.
071/2016	Apoyar en la evaluación externa del desempeño a los Laboratorios de Salud Pública participantes del programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de cuello, realizando seguimiento y diseño de planes de mejoramiento, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021.	1. Apoyar en la evaluación externa indirecta de calidad a los LSP participantes del Programa Nacional de Evaluación Externa de Calidad en Citología de Cuello Uterino. 2. Recomendar acciones preventivas o correctivas universalmente aceptadas e Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad. 3. Participar en asistencias técnicas y capacitaciones a los laboratorios de salud pública para el desarrollo de la evaluación externa de calidad. 4. Apoyar y organizar las actividades del curso virtual de toma de muestras de citología de cuello uterino para la apertura de la cohorte del año 2016.	1. Informe mensual en el que se relacione las actividades realizadas en cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato. 2. Informe técnico a la fecha de finalización del contrato, en donde se especifiquen los indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos. asistencias técnicas o capacitaciones realizadas 3. Informe final consolidando las actividades desarrolladas, de acuerdo al objeto y las obligaciones del contrato, el cual debe ser presentado en medio escrito y magnético.
060/2017	Apoyar el seguimiento al programa nacional de evaluación externa de	1. Realizar la comparación de citologías de cuello uterino, entre los laboratorios participantes en el programa nacional de evaluación externa de calidad en citología de	1. Informe mensual en el que se relacione las actividades realizadas en cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato.

	calidad en citología de cuello uterino, en cumplimiento del plan decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021 en la línea estratégica 2, así como, apoyar en el fortalecimiento del control de la calidad en tamización del cáncer de cuello uterino.	cuello uterino, con el fin de determinar el grado de concordancia en la interpretación de los resultados. 2. Interpretar los resultados de la evaluación externa de calidad y recomendar acciones preventivas correctivas universalmente aceptadas	2. Informe técnico a la fecha de finalización del contrato, en donde se especifiquen los Indicadores de calidad en términos de concordancia kappa, fracción de falsos negativos, asistencias técnicas o capacitaciones realizadas. 3. Informe final consolidando las actividades desarrolladas, de acuerdo al objeto y las obligaciones del contrato, el cual debe ser presentado en medio escrito y magnético.
--	--	--	---

Así mismo, en cuanto a las supuestas ordenes que recibía; no se encuentra prueba alguna de lo afirmado por la demandante, las tareas desarrolladas por la doctora Martha Díaz, se trataban de unas actividades coordinadas entre el Ministerio de Salud Y protección Social, los Laboratorios de Salud Pública, el INS y ella como contratista, esto se probó en la contestación del hecho 4 de la demanda.

Dicha actividad coordinada, entre diferentes estamentos es propia de los contratos de prestación de servicios y no constituyen un elemento de subordinación, sino una obligación por parte de la entidad contratante, para salvaguardar los intereses del estado, tal y como fue preceptuado en la Sentencia 05001233300020130081301 de 31-05-2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

(...) "De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

"...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar

la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales” (...)

La tareas desarrolladas en los diferentes contratos de prestación de servicios, responden a actuaciones coordinadas y que se encontraban descritas en los diferentes contratos que ejecuto la doctora Martha Díaz, como por ejemplo seguir los lineamientos del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud, Decreto 1011 de 2006, en el cual las entidades responsables del funcionamiento son entre otras Ministerio de la Protección Social, Instituto Nacional de Salud –INS, Superintendencia Nacional de Salud, Entidades Departamentales y Distritales de Salud, Entidades Municipales de Salud, lo que no permite en principio que el INS; tomara decisiones unilaterales sobre los temas, tal y como se prueba en la contestación de la demanda hecho 4, en donde se aprecia la coordinación que debía hacer la demandante para sus actividades, desvirtuando las supuestas órdenes dadas por el INS.

También son mencionados en las consideraciones y objetos de los contratos, el Plan Nacional de Salud Pública (Decreto 3039 de 2007), el Plan Decenal para el Control de Cáncer en Colombia años 2012-2021, planes que involucran diferentes entidades y coordinación entre ellas, para llevarlos a cabo.

3) EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE: TENIENDO EN CUENTA QUE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS NO SON SUCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

3.1 DE LA PROHIBICION EXPRESA EN LA LEGISLACION

El contrato de prestación de servicios, se encuentra estipulado por La Ley 80 DE 1993, artículo 32, numeral 3 así;

(...) “3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...

Se debe tener en cuenta por su señoría que los Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS- con la demandante se rigieron por las normas transcritas anteriormente donde encontramos expresamente que el Contrato de prestación de servicios es una clase de contrato el cual puede ser celebrado por las diferentes entidades del Estado y el cual debe regirse expresamente por el estatuto en mención.

Por lo cual, La Ley 80 de 1993, establece en el párrafo segundo artículo 32, numeral 3, la norma nos expresa dos prohibiciones las cuales deben cumplirse al tenor del numeral en mención *“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales”...*

Teniendo en cuenta lo anterior, me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la Demandante, puesto que se estaría trasgrediendo la voluntad del legislador y por lo tanto configurándose una violación directa a la ley, los contratos se suscribieron y se ejecutaron, al tenor de la normatividad vigente, la cual es clara y expresa, por tanto la demandante no tiene derecho a reclamar estos emolumentos prestacionales.

4) EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Señor Juez, en el caso improbable que se declare por su despacho que existió en el presente proceso un contrato realidad, solicito sea declarada la prescripción de los contratos celebrados con la demandante y el INS, esto de acuerdo a que existió solución de continuidad en los mismos, tal y como ha sido reconocido en reiteradas jurisprudencias, entre ellas la Sentencia de Unificación, proferida por el Consejo de Estado SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016...

(...) “La relación laboral encubierta a través de contratos de prestación de servicios únicamente, en el caso objeto de estudio, puede ser reconocida en los periodos efectivamente contratados y laborados. [...] Frente a ese tópico es preciso indicar que, en la práctica, las vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios con el Estado pueden ser sucesivas o interrumpidas, al respecto: Sucesivas: implican la suscripción de contratos de forma sucesiva, inmediata, sin que medie la suspensión del objeto o de las actividades contractuales en el tiempo, es decir, que su prestación es continua. Interrumpidas: en tanto transcurre un lapso entre cada vinculación, a través de los contratos u órdenes de prestación de servicios. De acuerdo con lo anterior, cuando el juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral [...] se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados: Vinculación sucesiva: en estos eventos los periodos a

reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos. **Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena.** [...] Ahora bien, sobre la forma de demostrar los tiempos de vinculación, esta Subsección debe advertir que los periodos objeto de reconocimiento judicial por la configuración del contrato realidad, deben ser aquellos efectivamente acreditados a través del medio de prueba idóneo, siendo este, por regla general, el contrato o la orden de prestación de servicios el elemento de convicción que permite llegar al juez al grado de certeza sobre los extremos temporales de la vinculación con el Estado.”(Negrillas, subrayado fuera de texto).

En los contratos de prestación de servicio, entre el INS y la demandante siempre existió, solución de continuidad como se puede apreciar entre la fecha de inicio y terminación de siguiente, no realizando actuación u obligación alguna con el INS, en dichos periodos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. DE LA OBLIGACION DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD.

Reiterada jurisprudencia, se refiere al deber que tiene el demandante de probar, los elementos del contrato realidad, cuando pretende que sea declarado en proceso contencioso administrativo, así se destaca en sentencia del 04 de febrero de 2016, radicada con el Numero 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), Del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ...

(...) FUENTE FORMAL: CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – ARTICULO 24 / LEY 80 DE 1993 – ARTICULO 32 CONTRATO REALIDAD – Contrato de prestación de servicios / RELACION CONTRACTUAL ESTATAL – No traslada la carga de probar la relación laboral a la entidad contratante / SUBORDINACION – No demostrada / DISPONIBILIDAD PARA ATENDER REQUERIMIENTOS DEL OBJETO CONTRACTUAL - No implica subordinación / SUBORDINACION Y DEPENDENCIA – No probada / FUNCION CONTRATADA – No corresponde a un componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada

ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral. En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993. Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado. (...) Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral. Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico...

Su señoría en esta demanda no existe ninguna prueba que permita desvirtuar los contratos de prestación de servicios, suscritos por la demandante, la doctora Martha Díaz, lo que aporta en sus anexo probatorio, es una serie de fotografías, documentos y actividades que debía realizar con base en los objetos, obligaciones y productos a los que se comprometió con el INS, entidad que siempre le respeta su autonomía en la ejecución de los mismos.

2. LAS DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CONTRATO DE TRABAJO.

Es preciso recordar que la relación legal que existió entre la Demandante y el INS solamente se constituyó en la prestación de Servicios Profesionales a la entidad en un programa específico, *“citología de cuello uterino para la evaluación externa indirecta de calidad, en la detección temprana del cáncer de cuello uterino, que permitiría controlar la calidad de la interpretación citomorfológica en extendidos cérvico uterinos convencionales, según el sistema Bethesda”*... cuyo fundamento se encuentra plasmado en los diferentes contratos de prestación de servicios y que se ejecutaron bajo las disposiciones legales vigentes, cumpliendo con los presupuestos de la prestación de servicios profesionales y sus diferencias con el contrato de trabajo que como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009:

(...) En multiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la

administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido (...)

En el caso sub. lite, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS- suscribió contratos de prestación de servicios con la Demandante en razón a sus conocimientos profesionales en el programa de prevención cáncer de cuello uterino, cumpliendo con los requisitos exigidos por la legislación Colombiana para la celebración de este tipo de contratos, no existió subordinación ni dependencia como lo pretende hacer ver la Demandante, pues la SUPERVISION es un elemento constitutivo del contrato de prestación de servicios sin el cual éste no podría existir; no es posible probar el cumplimiento de horarios por parte de la demandante, estos contratos se rigieron por las normas vigentes establecidas en la legislación, razón por la cual no se está vulnerando ni trasgrediendo derecho alguno.

Por todo lo anterior señor Juez, no debe prosperar ninguna de las pretensiones de la demandante.

IV. PRUEBAS.

Testimoniales:

- 1) Sírvase señor Juez, si lo considera pertinente y conducente, citar a la PAULA CAMILA CAMPOS ABRIL, Jefe de Gestión Contractual, con el propósito de que declare sobre le conste sobre los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el INS.

La Dirección donde puede ser notificada es: Av. Calle 26 No 51-20 CAN en la ciudad de Bogotá D.C. email: procesosjudiciales@ins.gov.co.

Documentales:

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de los contratos de prestación de servicios.

039/2007	434/2013
083/2008	163/2014
094/2009	017/2015
153/2010	071/2016
060/2011	060/2017
117/2012	
681/2012	
052/2013	

2. Copia de inexistencia de personal de los contratos.

039/2007	117/2012	017/2015
083/2008	681/2012	071/2016
094/2009	052/2013	060/2017
153/2010	434/2013	
060/2011	163/2014	

3. Directiva Presidencial 01 de 2016

V. ANEXOS

1. Poder.
2. Documentos de Representación legal.
3. Acápite de Pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y mi representada, en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Av. calle 26 No 51-20 CAN, tel. 2207700 Ext. 1109, correo electrónico: procesosjudiciales@ins.gov.co. Celular 3132410780.

Atentamente,

Alexander Alzate Arciniegas.
CCNo 79.188.920 de Mosquera.
T.P No 161.278 del C.S.J
Celular: 3132410780